

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2019.**

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Acta número: 095  
Fecha: 5/junio/2019.  
Lugar: Salón de Sesiones.  
Presidencia: Diputado Tomás Brito Lara.  
Secretaría: Diputada Cristina Guzmán Fuentes.  
Inicio: 18:43 Horas  
Instalación: 18:47 Horas  
Clausura: 21:12 Horas  
Asistencia: 33 diputados.

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, del día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se dio inicio a la Sesión Pública del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Receso, del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, siendo Presidente el Diputado Tomás Brito Lara, quien para dar inicio a la sesión solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Cristina Guzmán Fuentes, pasara lista de asistencia. Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quorum con 32 asistencias. Encontrándose presentes las diputadas y diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortíz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata.

Seguidamente, el Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 27, primer párrafo y 41, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, se justificaran las inasistencias a esta sesión de la Diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja y del Diputado José Manuel Sepúlveda del Valle.

Posteriormente, toda vez que había quorum, el Diputado Presidente solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, del día cinco de junio del año dos mil diecinueve, declaró abiertos los trabajos de esta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se integró a los trabajos el Diputado Charlie Valentino León Flores Vera.

### **ORDEN DEL DÍA**

**Seguidamente, el Diputado Segundo Secretario, Gerald Washington Herrera Castellanos, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes:**

I. Lista de asistencia y declaración de quorum.

II. Instalación de la sesión.

III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Lectura de la correspondencia y de los comunicados recibidos.

V. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación, en su caso.

V.I Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Minuta con proyecto de Decreto por el que, se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

V.II Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, remitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

V.III Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

V.IV Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado.

V.V Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforma el Artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para prohibir la venta y expendio de alimentos que generen trastornos alimenticios al interior de los hospitales.

V.VI Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean los Servicios de Salud del Estado de Tabasco.

V.VII Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.

V.VIII Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco.

V.IX Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental,

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

relativo a una proposición con Punto de Acuerdo por el que, se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, mediante la revisión y análisis a las diversas leyes de la reforma energética, reforme, adicione o derogue la carga administrativa y/o normatividad que regula a concesionarios de venta y distribución de combustibles en México, así como para la realización de otras acciones.

VI. Clausura de la Sesión, y del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

Inmediatamente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Cristina Guzmán Fuentes, que en votación ordinaria, sometiera a la consideración del Pleno el orden del día que se había dado a conocer. La Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el orden del día, resultando aprobado con 33 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

### **CORRESPONDENCIA RECIBIDA**

**Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que se procedería a la lectura de la correspondencia y los comunicados recibidos, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Cristina Guzmán Fuentes, diera lectura de una síntesis de una Iniciativa con proyecto de Decreto, que presentaba el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, quien en uso de la palabra expresó:**

Diputado Tomás Brito Lara, Presidente del Honorable Congreso del Estado. En mi carácter de Gobernador del Estado y en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 33, fracción I, de la Constitución Política local, me permito

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se solicita la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado, del nombre de "José Narciso Rovirosa Andrade", como un tributo y reconocimiento permanente del pueblo de Tabasco; en atención a la siguiente: Exposición de Motivo; José Narciso Rovirosa Andrade nació en 1849 en la Finca Acumba situada en el Municipio de Macuspana, Tabasco, y falleció en la Ciudad de México en 1901, obtuvo el título de Ingeniero Agrimensor Topógrafo Agrícola por el prestigiado Instituto Campechano en 1871. Fue profesor en el Instituto Juárez, ubicado en el asentamiento humano San Juan Bautista de la Villa Hermosa, ahora ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que inició impartiendo clases de Dibujo Lineal, Botánica y Zoología, destaca su participación como responsable de la Cátedra de Historia Natural; y desde 1887 se dedicó a descubrir y clasificar plantas tropicales. Dentro de los cargos que ostentó destaca su participación como presidente municipal de Centro, diputado local, representante de la Secretaría de Fomento, topógrafo al servicio del Gobernador Simón Sarlat Nova y organizador de las delegaciones tabasqueñas en las exposiciones de París y Chicago en 1889 y 1893, respectivamente. Asimismo, fue miembro distinguido de la Sociedad Agrícola Mexicana, de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, de la Sociedad Mexicana de Historia Natural, de la Sociedad Científica Antonio Álzate y de la Academia de Ciencias Naturales de Filadelfia, en Estados Unidos de Norteamérica. Entre sus aportaciones más ilustres destacan sus obras: 1.- Apuntes para la zoología de Tabasco: vertebrados observados en el territorio de Macuspana; 2.- Nombres geográficos de Tabasco, o datos para un diccionario etimológico tabasqueño-chiapaneco; y 3.- Pteridografía del sur de México, obra póstuma. "Es muy probable que ningún naturalista haya contribuido al conocimiento de tantas disciplinas como fue el sabio Tabasqueño José Narciso Rovirosa. Sus aproximaciones pioneras en diversos campos de la zoología y la botánica han sido un parteaguas para el conocimiento y descripción de muchas especies". Los escritos de José Narciso Rovirosa Andrade, "El Sabio Rovirosa" en palabras de Carlos Pellicer, constituyen un presagio de nuestros tiempos, en ellos se refleja su espíritu dotado de curiosidad científica y aventurera que aún con las limitaciones de sus tiempos, así en su obra Apuntes para la zoología de Tabasco: vertebrados observados en el territorio de Macuspana, describe no tan solo los aspectos biológicos de la vida de los primates mexicanos: mono aullador negro, mono aullador pardo y mono araña, sino además los riesgos y amenazas para su conservación. Su nombre hoy en día, es un estandarte para la ciencia en Tabasco que enarbola escuelas, parques, calles e institutos, destaca entre ellos el Museo de Historia Natural del estado de Tabasco, como homenaje póstumo. Por ello, considerando que en el Muro de Honor del Pleno del Congreso del Estado están inscritos los personajes, instituciones y hechos más importantes de nuestra historia, es un nuestro deber cívico recordar y reconocer los aportes

del más grande naturalista que la fecunda tierra de Tabasco le dio a México, proponiéndose la colocación de su nombre, con letras doradas, en el Muro de Honor del Congreso del Estado, esto a propósito de celebrarse hoy 5 de junio el Día Mundial del Medio Ambiente, designado así por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1972. Por lo anterior expuesto y estando facultado el Congreso del Estado para decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la patria o a la humanidad, en términos del artículo 36 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de Decreto. Artículo Único: Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado, el nombre de "José Narciso Rovirosa Andrade". Transitorios. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo. La develación con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado, del nombre de "José Narciso Rovirosa Andrade", se llevará a cabo en sesión solemne de la Cámara, a la que deberá invitarse a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los órganos autónomos, de las diversas dependencias del Estado, así como a familiares de José Narciso Rovirosa Andrade. Tercero. Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios realice los trámites correspondientes para su cumplimiento. Atentamente. Licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco. Es cuanto Diputado Presidente.

### **TRAMITE DE LA CORRESPONDENCIA**

La Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado y Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

### **DICTÁMENES REMITIDOS POR LAS COMISIONES**

Seguidamente, el Diputado Presidente señaló que los puntos IV.I al IV.IX del orden del día, se referían a la lectura, discusión y aprobación, en su caso, de cinco dictámenes emitidos por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales; dos dictámenes de la Comisión Ordinaria de Salud; un Dictamen de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades; y un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental; mismos que habían sido circulados previamente a las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura. Por lo que propuso al Pleno, la dispensa a sus lecturas. En consecuencia, solicitó a la

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria, sometiera a consideración de esta Soberanía, la propuesta de dispensa presentada.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensa a la lectura de los dictámenes citados por el Diputado Presidente, e informó que había resultado aprobada con 32 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Minuta con proyecto de Decreto por el que, se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género; de conformidad con los artículos 142, 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 109, primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión tanto en lo general como en lo particular, por constar de un solo Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra del Dictamen. Anotándose para la discusión en contra del Dictamen, la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, y a favor del Dictamen, la Diputada María Esther Zapata Zapata.**

### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 30 de mayo de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. El 31 de mayo de 2019, el Licenciado Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, turnó la Minuta de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**SEGUNDO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar sobre las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

**CUARTO.** Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto superar las barreras que enfrentan las mujeres en razón del género en el acceso a los cargos públicos y que participen en condiciones de igualdad en la toma de decisiones públicas del país.

**QUINTO.** Que la igualdad de género, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano fundamental imprescindible. En tal sentido, la paridad de género debe incluir la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones de todos los niveles.

Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, y asegurar la igualdad *de jure* (formal o de derecho) y *de facto* (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres.

**SEXTO.** Que en virtud la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron el mismo rango que el texto constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política también previsto en los instrumentos internacionales, y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.<sup>1</sup>

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y

---

<sup>1</sup> Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;<sup>2</sup>

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) ...

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

*Los Estados Partes tomarán, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.*

De igual relevancia resulta lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

*Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:*

a)...

b)...

*c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la*

---

<sup>2</sup> Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

*violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*<sup>3</sup>

Así como a:

*d) Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales.*<sup>4</sup>

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Luego entonces, una ley será "discriminatoria por resultado" cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericana y Caribeño, entendida esta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como sus fines:

*a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.*

---

<sup>3</sup> Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

<sup>4</sup> Op. Cit. Artículo 8, inciso b).

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

*b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.*

**SÉPTIMO.** Que en México, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

**OCTAVO.** Que en los últimos 10 años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias y jurisprudencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre las importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que señala:

*"...el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales".<sup>6</sup>*

*"... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado".<sup>7</sup>*

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 6/2015. Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de Órganos de Representación Popular, Federales, Estatales Y Municipales.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2015. Paridad de Género. Dimensiones de su contenido en el Orden Municipal.

Por tanto, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas) estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa (paridad horizontal). Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas a la ocupación de cargos, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

**NOVENO.** Que considerando lo previsto en los instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los avances y evolución que ha presentado la materia en México, se requiere seguir avanzando de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

•**Igualdad de oportunidad:** Se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.

•**Igualdad de acceso a las oportunidades:** Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

•**Igualdad de resultados:** Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (*iure*) y la igualdad real (*facto*).

**DÉCIMO.** Que las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que con el fin de proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación, al acceder a los cargos públicos y participar en la toma de decisiones públicas del país, la Minuta con Proyecto de Decreto que hoy se dictamina, contiene lo siguiente:

Se reforma la fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

La reforma al artículo 4, es correspondiente a la identificación de los géneros entre hombres y mujeres, los cuales son considerados iguales ante la ley, por tanto, el Estado garantizará su protección en todos los ámbitos.

Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cambiar el vocablo "ciudadano" por "ciudadanía"; en consecuencia, se reforma también su fracción II, en el mismo sentido, para especificar que es un derecho de la ciudadanía ser votado en condiciones de paridad. En este sentido, deberá entenderse que ciudadanía corresponde a cualquier persona con la calidad de ciudadano o ciudadana.

La reforma al artículo 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte total del proyecto; en esta tesitura se tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos, y en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos.

La reforma a los artículos 52, 53 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como finalidad visualizar en el texto constitucional los cargos de Diputadas y de Senadoras, y en tal sentido se modifican los vocablos "candidatos" por "candidaturas", y "Senadores" por "Senadurías" con el objetivo de dotar del texto constitucional de un lenguaje incluyente. Finalmente, especificar que las listas nacionales de representación proporcional que postulan los partidos políticos, deberán conformarse paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres,

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

entre el primero y el segundo y sucesivamente, en el mismo sentido, según corresponda, cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando la lista con el género diferente al de la elección anterior, es decir, en la elección inmediata siguiente la lista iniciará con el género opuesto al de la elección anterior.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de visualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 11 integrantes, entre ellos Ministras y Ministros. En el mismo sentido, se dispone que la ley deberá establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando el principio de paridad de género, con lo anterior se busca que la integración de los órganos jurisdiccionales tenga los perfiles adecuados de entre igual número de mujeres que de hombres que participen en los procesos para esos efectos.

En los artículos transitorios se establecen diversas disposiciones con la finalidad de que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones normativas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

También se establece que la integración y designación de los cargos públicos a que se refiere el artículo 41, se realice de manera progresiva, de acuerdo con la ley. Al respecto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas correspondientes para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramientos de las autoridades, bajo el principio de paridad de género.

El cuarto transitorio, establece que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad de género.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que esta Comisión dictaminadora presenta este Dictamen en sentido positivo, al tratarse de una reforma constitucional que permitirá superar las barreras que enfrentan las mujeres en razón del género en el acceso a los cargos públicos, y que participen en la toma de decisiones públicas del país, particularmente en los principales cargos de los tres poderes de la unión y de las entidades federativas, así como de los órganos constitucionales autónomos; representando un importante avance en la materia.

**DÉCIMO TERCERO.** Que por todo lo expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para aprobar las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 135 de la



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Constitución General de la República, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la reforma a los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, contenida en la Minuta con Proyecto de Decreto respectiva, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

**VIII.** ...

**B.**

...

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I.** ...

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

**Artículo 41.** ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

**Artículo 94. ...**

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 115. ...**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

**II. a X. ...**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**Tercero.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Cuarto.-** Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico de Oficial del Estado de Tabasco.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
PRESIDENTA**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL  
VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

**Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra en contra del Dictamen hasta por 10 minutos, a la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, quien en uso de la tribuna expresó:**

Buenas tardes Presidente. Con su permiso integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores, invitados especiales a esta sesión que nos acompañan hoy, aquí en la casa del pueblo, en el Congreso del Estado. Este día tengo personalmente, sentimientos encontrados, como muchas de las que están especialmente de público. Desde las respectivas trincheras, en las que me he desempeñado, he intentado y me he sumado a los esfuerzos colectivos para hacer realidad, lo que hoy sin la aportación oportuna de esta legislatura; ya es ley. Y ya fue incluso enviada, por parte de la Permanente federal, para ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, y es que compañeras y compañeros legisladores; 21 congresos estatales ya dieron su aval. Lo que vamos a votar en unos momentos más, ya no será parte de la historia política nacional, porque aquí se recibió desde la semana pasada, para ser precisa, el martes pasado por la tarde, la reforma, y bien nos pudieron convocar con celeridad como lo han hecho en otras ocasiones, cuando si han tenido el interés de ser los primeros congresos estatales de aprobar a nivel

nacional una reforma. Y lo lamento más, porque todavía se viene a tribuna a hablar sobre esta trascendental reforma constitucional, cuando se tuvo la oportunidad como lideresa de la JUCOPO, de hacer historia, y de trabajar con responsabilidad, con oportunidad, como sí lo hicieron los 21 congresos de: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas. México ya dio un paso histórico, para lograr que la paridad de género sea una realidad, para hacer realidad la tan buscada, trabajada paridad de género. Solamente quiero concluir diciendo: que me anoté en contra por procedimiento. Por supuesto que voy a votar a favor, pero era pertinente decir que; lo que en estos momentos estamos haciendo; ya es historia pasada. Buenas tardes.

**Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a favor del Dictamen hasta por 10 minutos, a la Diputada María Esther Zapata Zapata, quien en uso de la tribuna dijo:**

Buenas tardes, Diputado Tomás Brito Lara, Presidente de la Mesa Directiva, compañeros legisladores, señores periodistas, amigos que no siguen a través de la sesión de este Honorable Congreso, señoras y señores. Hago uso de la voz para razonar mi voto a favor de la minuta con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Subo a esta tribuna, movida por la alegría, satisfacción y compromiso que como Diputada, persona, pero sobre todo como mujer inunda mi ser. Pues hoy Tabasco, hace lo propio en cuestión de igualdad y paridad de género, podría parecer una encomienda fácil pero han sido muchos años los que ha tomado de lucha para poder cristalizar lo que hoy se ha logrado. Y me enorgullece la noticia, ya que ustedes son testigos que en la persona de María Esther Zapata siempre existe ese impulso, ese deseo y anhelo de buscar empoderar a nuestras mujeres, al grado de presentar una dupla de iniciativas que buscan justamente esto; darles a las mujeres ese poder, ese respaldo e impulso que tanto necesitan. Y como estas reformas a los artículos antes mencionados, se da un paso sólido y agigantado en cuanto a la inclusión y reconocimiento del mal llamado sexo débil. Pues con estas modificaciones la igualdad de género es un derecho humano fundamental, y en tal sentido la paridad de género abarca conceptual, sustantiva, así como legalmente la igualdad de oportunidades en el acceso en el empleo, posiciones de liderazgo para las mujeres y toma de decisiones en todos los niveles y ámbitos de nuestra democracia. En los avances que hoy se logran podemos enunciar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que estará integrada igual y proporcionalmente por ministras y ministros. Esta conformación de los órganos jurisdiccionales se realizará mediante concursos abiertos, observando el principio de paridad de género. Esta también se aplicará



## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

a los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la federación. Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas respetando el principio de paridad de género; y en ese sentido dicho principio incluye a la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con la población orgánica y diversidad étnica del país. Y esto sin duda será para bien, pues Tabasco y México portarán el sello de una nueva forma de hacer política y portar un olor a sentimiento y valentía que solas, nosotras las mujeres podemos darles. Les invito compañeros a votar a favor de este dictamen, por las amigas y amigos que han pagado una cuota de vida, las lágrimas que hemos derramado incontablemente, hemos intentado mil veces, pero hoy, hoy tenemos, hoy vemos la luz al final del túnel; la recompensa a tanto esfuerzo y aunque aún falta trabajo por realizar. Mientras aun existan mujeres golpeadas, mujeres prisioneras del miedo, mujeres silenciadas, mujeres discriminadas, mientras haya mujeres bajo las ataduras del machismo; habrá mucho trabajo por hacer juntas y juntos. Porque juntos lograremos erradicar ese cáncer social; sabíamos que el poder, el respeto, y el reconocimiento no nos los iban a regalar, había que arrebatárselo. Y hoy amigos y amigas, hoy hermanas de género, hoy compañeras de lucha, hoy lo hemos conquistado. Es cuanto señor Presidente.

Posteriormente, el Diputado Presidente, una vez desahogadas las listas de oradores en contra y a favor del Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, preguntara a la Soberanía, en votación ordinaria, si el mismo estaba suficientemente discutido.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, preguntó al Pleno, si estaba suficientemente discutido el Dictamen; aprobándose como suficientemente discutido, con 33 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Acto seguido, el Diputado Presidente, declaró suficientemente discutido el Dictamen; por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal lo sometiera a consideración de la Soberanía.

Inmediatamente, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Minuta con proyecto de Decreto por el que, se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género; mismo que fue aprobado, con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Por lo que, el Diputado Presidente, declaró aprobado el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Minuta con proyecto de Decreto por el que, se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución General de la República, dispuso la remisión al H. Congreso de la Unión, de una copia autorizada del Decreto respectivo, para los fines legales correspondientes. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que toda vez que había sido aprobada la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, remitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por constar de un solo Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran con la Diputada Primera Secretaria. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen. Por lo que el Diputado Presidente, señaló que se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 30 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, para su aprobación, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024.

II. El 31 de mayo de 2019, el Licenciado Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, turnó la propuesta de Plan Estatal de Desarrollo a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo de la entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el

empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

**QUINTO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo (PLED) 2019-2024, propuesto por el titular del Poder Ejecutivo, es un documento que resulta de la participación democrática de la sociedad, que permitirá orientar el gasto público, mediante una planeación que determina las prioridades, programas y proyectos para alcanzar el objetivo principal, que es el bienestar del pueblo.

El Plan, mediante la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno, de los diversos sectores de la población y ciudadanía en general, otorga un espacio de reflexión sobre los problemas de la entidad y propone las alternativas de solución.

**SEXTO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo, incorpora objetivos y estrategias orientadas a modernizar la estructura productiva, en el sentido de diversificar las actividades generadoras de ingreso, impulsando aquéllas que tienen mayor valor agregado. Esta nueva situación requiere crear condiciones que permitan hacer competitiva la producción de bienes y servicios de la entidad en los mercados nacional e internacional, pero alternos a la producción petrolera local, y son aspectos que el instrumento que hoy se aprueba atiende a cabalidad.

Este instrumento rector se da en un contexto favorable. Se tiene el apoyo de un Presidente que más allá de su origen de nacimiento está convencido de que las oportunidades de desarrollo para las nuevas generaciones, la disminución de las desigualdades socioeconómicas y la erradicación de la pobreza y el rezago social, pasan por el impulso del desarrollo regional principalmente del sur y sureste de México. La justicia social debe anclarse en un proyecto económico y social, que premie el esfuerzo personal, el trabajo y la honestidad, cualidades que están por encima de las diferencias étnicas, sociales, de religión, de género, de preferencia sexual y de patrimonio económico material,

**SÉPTIMO.** Que en el proceso de discusión y diseño de cada una de las estrategias y líneas de acción que conforman el PLED 2019-2024, para lograr los objetivos y las visiones de los ejes, sectores y por supuesto, la gran visión definida para ubicar a Tabasco en el concierto del desarrollo nacional e internacional, el Gobierno del Estado estuvo siempre abierto y en comunicación con la sociedad, a través de los diversos foros y otros mecanismos de participación ciudadana, ejercicio fructífero que habrá de replicarse en la ejecución de todas las propuestas.

**OCTAVO.** Que el documento propuesto sostiene, que las tareas de profundo carácter estratégico son el impulso, la competitividad y la formación de habilidades y competencias para crear nuevas capacidades, a partir del respeto a los derechos humanos y el acceso a oportunidades de educación, salud, empleo y mejores ingresos para elevar la calidad de vida, respetar la libertad y concretar la felicidad individual.

En tal sentido, con la alineación del PLED 2019-2024 con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 y con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030, se propone en primer lugar, mejorar el bienestar general de los tabasqueños, aplicando el principio ético que ordena no tolerar la corrupción, siendo este el compromiso social del gobierno estatal que se expresa en el *“modelo de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales... -que significa- forjar la modernidad desde abajo y sin excluir a nadie... en congruencia con la justicia social”*.

De esta manera, para impulsar y cumplir el modelo de desarrollo de la Cuarta Transformación recogida en el documento en análisis, y orientar las políticas, programas, proyectos y acciones que lo conforman, el gobierno ha hecho suyos los principios rectores del PND 2019-2024, mismos que las instituciones gubernamentales deberán impulsar para que, respetando la libertad y los derechos humanos de toda la población, los asuman como propios y se sumen al esfuerzo que representa coadyuvar a la consolidación del desarrollo social, económico, político y cultural de Tabasco, observando en todo momento los siguientes principios:

### **Honradez y honestidad**

Actuar con rectitud y probidad significa acabar con la corrupción mediante la veracidad y el razonamiento justo, cumpliendo el marco normativo que regula el desempeño del cargo sin obtener ventaja personal o a favor de terceros, toda vez que el ejercicio del servicio público entraña vocación para servir.

### **Austeridad y racionalidad**

El gasto público se asignará considerando las necesidades prioritarias de la sociedad, ejerciéndose con criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

### **Estado de Derecho**

Desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, con observancia de los derechos humanos, colectivos y sociales, nada por la fuerza todo por la razón, es una premisa que exige

resolver los conflictos por medio del diálogo, eliminando privilegios ante la ley para alcanzar la paz y la justicia.

### **Economía para el Bienestar**

Los resultados de la política económica deben traducirse en empleo para la población, igualdad, independencia, libertad, justicia, soberanía, crecimiento económico, con disciplina fiscal, administración ordenada de la deuda pública y políticas sectoriales equilibradas, que orienten los esfuerzos de las actividades productivas, el fortalecimiento del mercado interno, así como su vinculación con la investigación, ciencia y tecnología.

### **El Estado Rector del Desarrollo**

A través del diseño de políticas públicas estatales articuladas y coordinadas con los municipios, el Estado establece las condiciones indispensables para que los emprendedores, los empresarios y los ciudadanos en forma individual o integrados a organizaciones de la sociedad civil, realicen las actividades económicas, políticas y culturales que coadyuven al desarrollo integral y sostenible.

### **Justicia Social**

Erradicar la pobreza y promover el pleno empleo, el trabajo decente, una mejor distribución del ingreso y el acceso al bienestar y la protección social.

### **Equidad e Inclusión social**

Respeto a la paridad de género, cultura y derechos económicos y sociales, de los pueblos originarios, así como de los grupos vulnerables, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, brindándoles oportunidades de desarrollo e incorporación a la vida social y productiva, como base de un orden económico y social justo, vinculando el desarrollo integral, el cumplimiento de los derechos y el ejercicio de la democracia. El modelo de desarrollo es defensor de la diversidad cultural y el ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales, consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país y del estado.

### **Reconciliación**

Cohesión social y gobernabilidad para lograr crecimiento económico y desarrollo social. Más allá de las preferencias religiosas y diferencias sociales e ideológicas, es necesario que todos asuman conciencia de la diversidad y pluralidad que caracteriza a



la población, porque el único futuro posible está en la inclusión de las diversas expresiones de los tabasqueños.

### **Paz y Justicia**

Debemos restaurar la paz, impulsar la convivencia social y propiciar la justicia, como condiciones fundamentales para garantizar gobernabilidad y el derecho a la felicidad, mediante una seguridad pública integral, como policía de paz y proximidad, con presencia permanente en todo el territorio que permita disminuir la incidencia delictiva.

### **El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz**

Solución pacífica a los conflictos mediante el dialogo y el rechazo a la violencia y el respeto a los derechos humanos.

### **Desarrollo Local y Regional**

Gobierno y ciudadanos construiremos las condiciones adecuadas de desarrollo en todas las localidades del estado, que comparten y en donde recursos y vocaciones les son comunes, para que las familias puedan vivir con dignidad y seguridad en la tierra en la que nacieron y las empresas puedan realizar sus actividades y crear empleos que arraiguen a las personas en sus lugares de origen.

### **Participación Democrática**

Socializar el poder político e involucrar a la sociedad en las decisiones gubernamentales, mediante la consulta popular y las asambleas comunitarias como instancias efectivas de participación.

### **Libertad y Confianza**

Cumplir el principio constitucional que define que el poder radica en el pueblo, para que los ciudadanos, empresarios, campesinos, artistas, comerciantes, trabajadores y profesionistas, jóvenes y adultos mayores, hombres y mujeres, indígenas y mestizos, potentados y desempleados, desde sus respectivos ámbitos de actuación y en la medida de sus capacidades y posibilidades, coadyuvan a impulsar el desarrollo social, económico, político y cultural de Tabasco, todos tienen espacio, derechos, obligaciones y responsabilidades, opinan, proponen, deciden y actúan de acuerdo a sus convicciones en todo lo que no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

**NOVENO.** Que la Ley de Planeación del Estado de Tabasco prevé, en su artículo 3 fracciones XI y XII, que la planeación del desarrollo es estratégica y participativa. Así mismo, el artículo 26, determina que el *“PLED, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará la misión, visión, objetivos generales, estrategias, líneas de acción, metas y prioridades del desarrollo integral del estado..., establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; y regirá el contenido de los programas que se generen”*.

Así, de un análisis minucioso al documento propuesto por titular del Poder Ejecutivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que cumple y atiende todas y cada una de las previsiones legales.

Además, los objetivos, estrategias y líneas de acción, son resultado de la interacción con las dependencias de la Administración Pública Estatal que coordinan los diferentes sectores, integrando los elementos complementarios para lograr la visión del Eje Rector en el que se ubican, así como para encontrar las concurrencias para la generación de valor en la solución de problemas que por su complejidad y dimensiones consideran los Ejes Transversales.

Asimismo, para cumplir el marco normativo que regula la Planeación, la formulación del PLED 2019-2024 procura la alineación con el PND 2019-2024, mismo que establece como mandatos *“legalidad y lucha contra la corrupción, combate a la pobreza, recuperación de la paz, viabilidad financiera, equidad de género y desarrollo sostenible”*.

En tal sentido, los Ejes Rectores del PLED prospectan en una Visión, las políticas públicas programas, proyectos y acciones estratégicas de los sectores que por los fines que persiguen, coordinan esfuerzos y estrategias para resolver problemáticas comunes. Por su parte, los Ejes Transversales del PLED, impulsan condiciones para el desarrollo, mediante el diseño de políticas públicas que resuelvan problemáticas que por su complejidad exigen la atención y el trabajo coordinado de todas las dependencias de la Administración Pública Estatal.

**DÉCIMO.** Que el documento en estudio contiene un amplio y minucioso análisis sobre el contexto económico para una visión prospectiva de Tabasco, que permite reconocer que nuestra entidad requiere cambiar su estructura económica, con base en sus potencialidades locales, para incrementar su competitividad en los ámbitos nacional e internacional.

Así, el análisis realizado en el PLED 2019-2024, señala que de 1970 a 2018, la entidad ha vivido cambios estructurales, destacando y profundizando, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- 1) Crecimiento demográfico;
- 2) Cambio en la composición de la población rural y urbana;
- 3) Modificación de la Población Económicamente Activa;
- 4) Cambio de la estructura productiva; y
- 5) Un modelo económico vinculado a la producción petrolera y con rezagos sociales significativos.

Asimismo, se deja expresada la visión futura del Tabasco que se desea, y se enlistan las estrategias, propuestas, objetivos de largo alcance y los proyectos estratégicos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el PLED 2019-2024, se integra de tres grandes ejes rectores, a saber:

1. Seguridad, justicia y estado de derecho;
2. Bienestar, educación y salud; y
3. Desarrollo económico.

Así como de los ejes transversales siguientes:

4. Inclusión e igualdad sustantiva;
5. Combate a la corrupción y mejora de la gestión pública;
6. Ordenamiento territorial y desarrollo sostenible;

Los Ejes Rectores prospectan en una visión, las políticas públicas programas, proyectos y acciones estratégicas de los sectores que por los fines que persiguen, coordinan esfuerzos y estrategias para resolver problemáticas comunes. Por su parte, los Ejes Transversales, impulsan condiciones para el desarrollo, mediante el diseño de políticas públicas que resuelvan problemáticas que por su complejidad exigen la atención y el trabajo coordinado de todas las dependencias de la Administración Pública Estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en términos del artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, el PLED 2019-2024, indica el listado de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que habrán de complementar este instrumento, y que son, a saber:

**Programas Sectoriales:**

1. Política y gobierno;
2. Seguridad pública y protección ciudadana;
3. Bienestar, sustentabilidad y cambio climático;
4. Educación, ciencia, tecnología, juventud y deporte;
5. Salud, seguridad y asistencia social;
6. Desarrollo cultural;
7. Desarrollo económico y competitividad;
8. Desarrollo agropecuario, forestal y pesquero;
9. Desarrollo turístico;
10. Desarrollo energético y energías renovables;
11. Movilidad sostenible; y
12. Ordenamiento territorial y obras públicas.

**Programas Especiales:**

1. Población indígena, bienestar rural, Centros Integradores y grupos vulnerables;
2. Frontera Sur y la Migración Nacional e Internacional;
3. Gestión gubernamental, transparente y eficaz;
4. Seguimiento, control y evaluación;
5. Mejora regulatoria; y
6. Gobierno digital.

**Programas Regionales:**

1. Integración económica de la región sur-sureste.

**Programas Institucionales:**

1. Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET);
2. Instituto Estatal de las Mujeres (IEM);
3. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
4. Instituto de Educación para Adultos del Estado de Tabasco (IEAT);
5. Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB);
6. Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS);
7. Central de Abasto de Villahermosa (CAV);
8. Instituto para el Fomento de las Artesanías (IFAT);
9. Instituto de Protección Civil (IPCET);
10. Consejo de Ciencia y Tecnología de Tabasco (CCyTET);
11. Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa (ITIFE);
12. Junta Estatal de Caminos (JEC); y

13. Servicio Estatal de Empleo (SEE).

**DÉCIMO TERCERO.** Que esta Comisión Dictaminadora considera viable la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, pues cumple con las previsiones de ley y fue elaborado teniendo como premisa que la planeación del desarrollo es un proceso democrático, prospectivo y estratégico, asumido como referente de organización e instrumento permanente del gobierno.

Además, porque atiende a la democracia como condición para lograr el desarrollo de Tabasco, lo que implica tomar decisiones consensadas y compartidas, como aconteció con la elaboración del documento que hoy se aprueba; es decir, la responsabilidad no solo compete a los gobernantes, sino que requiere la participación decidida y comprometida de la sociedad a través de principios y métodos de planeación claramente definidos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprueba, en sus términos, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, cuyo documento corre anexo y forma parte del presente Decreto.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
PRESIDENTA**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria sometió a consideración del Pleno, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, remitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortíz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, remitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo tanto, ordenó la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para que realizara los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer el o los artículos que deseaban impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. En atención a ello, el Diputado Presidente, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.**

#### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 31 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, el Licenciado Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que según lo establecido por los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone la expedición de una Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, así como reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Seguridad Social del Estado

de Tabasco, para armonizarlas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y con la Ley cuya expedición también propone.

**QUINTO.** Que con la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en 1992, en el ámbito internacional se condenó expresamente todo acto de desaparición forzada en virtud de constituir un ultraje a la dignidad humana. Entendiendo a esta última como aquella dignidad implícita en la persona, la cual debe ser respetada, *“constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad”*.<sup>8</sup>

**SEXTO.** Que en diciembre de 2006, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y ratificada por México el 18 de marzo de 2008, en su artículo II define como desaparición forzada:

*A la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

De esta definición se deduce la comisión de esta conducta es una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos instrumentos adoptados en el ámbito internacional.

En esta Convención los Estados Parte asumieron diversos compromisos entre los cuales destaca el de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, lo que supone la sanción de los autores, cómplices o encubridores de esta conducta típica, para lo cual estos deberán cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, e implementar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias.

---

<sup>8</sup> Tesis 165813. P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

**SÉPTIMO.** Que el 20 de diciembre de 2006, fue adoptada a nivel internacional la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008. Mediante este instrumento internacional se llegó a una disposición normativa más vigorosa, así se tiene una definición más específica de lo que debe entenderse por desaparición forzada, siendo la siguiente:

*... se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

Asimismo, entre otras cosas, se estableció la relevancia de tipificar la desaparición forzada de personas en las legislaciones penales, en virtud de ser considerado un crimen de lesa humanidad, estableciéndose grosso modo las medidas que se deben adoptar a fin de procurar la protección de las personas con interés legítimo durante el proceso de investigación, la imputación de responsabilidad penal a los agentes activos y la implementación de medidas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

Además, cada Estado Parte se comprometió a aplicar las disposiciones contenidas en la invocada Convención Internacional en todo el territorio de los estados federales, sin limitación ni excepción alguna. Para tales efectos, se creó el Comité contra la Desaparición Forzada, como órgano responsable de supervisar la aplicación de dicho instrumento, mediante la revisión de los informes que presenten los Estados Parte por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, cuya facultad implica hacer comentarios, observaciones o recomendaciones.

**OCTAVO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales tienen el carácter de ley suprema de toda la Unión, lo que implica su estricto cumplimiento, sin que obste que existan disposiciones en contrario u omisiones al respecto, considerando en todo momento que conforme al principio pro persona debe aplicarse la norma más amplia o su interpretación más extensiva cuando se trata de garantizar y reconocer derechos fundamentales.

**NOVENO.** Que en febrero de 2015, el Comité Contra la Desaparición Forzada aprobó diversas observaciones finales al informe presentado por México, dentro de las cuales destaca la siguiente:

*... que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas.<sup>9</sup>*

Por lo anterior, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de junio de 2015, se reformó el artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Derivado de esta reforma constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. Asimismo, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Esta Ley General a través de sus artículos transitorios cuarto, séptimo y noveno mandató a las entidades federativas para que:

- a) Crearan las Comisiones Locales de Búsqueda las cuales debían entrar en funciones dentro de los noventa días posteriores al inicio de su vigencia;
- b) Legislaran en materia de Declaración Especial de Ausencia;
- c) Pusieran en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, dentro de los noventa días siguientes a que comenzara la operación del Registro Nacional; y

---

<sup>9</sup>Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentada por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 5 de marzo de 2015, p.3.

- d) Emitieran y, en su caso, armonizaran la ley que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días posteriores al inicio de su vigencia.

Por lo anterior, conforme a lo establecido por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que *las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios*, es decir que los órganos legislativos locales deberán ceñirse a lo establecido en la invocada Ley General, así se considera pertinente expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, cuyo contenido se limita a establecer las disposiciones necesarias para la operatividad de la Ley General en la entidad, conforme mandata en los artículos transitorios invocados en líneas precedentes, por lo que ello no implica una doble regulación, por el contrario genera certidumbre jurídica a los gobernados y operadores jurídicos.

**DÉCIMO.** Que esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con la iniciativa propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, para que se expida una Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, en el marco de la distribución de competencias prevista en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual será de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Tabasco, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que esta nueva Ley consta de 144 artículos, distribuidos en 5 títulos denominados: De las disposiciones generales; De los delitos y de las responsabilidades administrativas; Del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas; De los Derechos de las Víctimas; y De la Prevención de los Delitos. Estos a su vez se subdividen en 21 capítulos y 7 secciones, además de diez artículos transitorios.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que teniendo en cuenta que la Ley General establece los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, es pertinente modificar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Tabasco, específicamente para derogar el Capítulo II denominado “Desaparición Forzada de

Personas”, del Título Segundo “Delitos Contra el Erario y el Servicio Públicos, por Hechos de Corrupción”, de la Sección Tercera “Delitos Contra la Sociedad”, del Libro Segundo, integrado por los artículos 234, 234 bis, 234 ter y 234 quater, el cual fue adicionado mediante el Decreto número 112 expedido por el Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 de agosto de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 7822, Suplemento “B” de fecha 23 de agosto de 2017.

Asimismo, considerando que el artículo 18 de dicha norma penal en su primer párrafo establece que ninguna punibilidad privativa de la libertad personal podrá ser mayor de sesenta años, es imprescindible adicionar un tercer párrafo en el que se establezca una excepción respecto a los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes, esto en atención a las penas previstas por la Ley General en el caso de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en lo que respecta al procedimiento en materia de Declaración Especial de Ausencia es necesario armonizar el contenido de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco en aras de propiciar la protección más amplia de la persona, respecto a las causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, estableciendo como uno de los supuestos en los que procede, el caso de la persona desaparecida que cuente con la Declaración Especial de Ausencia, además del impedimento para dar de baja o terminar la relación laboral ante dicho supuesto, por lo que se propone adicionar una sexta fracción al artículo 19 de dicho ordenamiento.

Además, en lo que respecta al contenido del artículo 95 de la ley mencionada en el párrafo anterior, el cual refiere que *“las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados...”*, se estima pertinente prever la hipótesis que impida que dicha prescripción pueda comenzar o correr contra la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, lo cual implica la necesidad de adicionar una fracción cuarta al artículo 100.

**DÉCIMO CUARTO.** Que consciente que la salud es un derecho humano y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 reconoce el derecho que tiene toda persona a su protección, es decir a que se le garantice el disfrute de los servicios de salud, lo que implica que el Estado lleve a efecto acciones dirigidas a proteger y promover la salud de la persona y por consecuencia de la colectividad, por tanto, es necesario también adicionar el artículo 65 Bis a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar este derecho a los beneficiarios de la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de persona

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, por lo que con esta hipótesis normativa se conservarán sus derechos a recibir asistencia médica, de maternidad y de salud curativa que sea necesaria.

De igual manera se prevé adicionar el artículo 84 Bis, para que los recursos de la cuenta individual de la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, sean puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos que se establezcan en la resolución correspondiente, esto a efectos de propiciar la salvaguarda de los intereses patrimoniales tanto de la persona desaparecida como de sus familiares.

**DÉCIMO QUINTO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,  
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA DE  
BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Tabasco, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Banco Nacional de Datos Forenses:** La herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas a que se refiere la Ley General;
- II. **Comisión Ejecutiva Estatal:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Estatal de Búsqueda:** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco;
- IV. **Comisión Nacional de Búsqueda:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- V. **Comisiones Locales de Búsqueda:** Las Comisiones de Búsqueda de Personas de las demás entidades federativas;
- VI. **Declaración Especial de Ausencia:** La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- VII. **Familiares:** Las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VIII. **Fiscalía Estatal:** La Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- IX. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía Estatal;
- X. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de la República;



- XI. Grupos de Búsqueda:** El grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;
- XIII. Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIV. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General;
- XV. Noticia:** La comunicación hecha por cualquier medio, distinto al Reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XVI. Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XVII. Persona No Localizada:** La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XIX. Protocolo Homologado de Investigación:** El Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XX. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;
- XXI. Registro Estatal de Personas Fallecidas:** El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el cual forma parte del Registro Nacional;

- XXII. Registro Nacional:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
- XXIII. Registro Nacional de Fosas:** El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, y sus similares de las demás entidades federativas localicen;
- XXIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada relativa a la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos, tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
- XXV. Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXVI. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, referido en el artículo 24 de la presente Ley;
- XXVII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XXVIII. Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Atender la distribución de competencias previstas en la Ley General y el Sistema Nacional, y la forma de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas que establece la Ley General;
- II. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

- III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General y del Sistema Nacional, esta Ley y demás legislación aplicable;
- V. Garantizar la participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, conforme a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional;
- VI. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General; y
- VII. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

**Artículo 4.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las bases y principios establecidos en la Ley General y el Sistema Nacional, observando en todo tiempo el principio pro persona.

**Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previamente o al momento de la desaparición, para no ser buscada de manera inmediata;

- II. Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la Víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades están obligadas a garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General y de la presente Ley;
- IV. Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- V. Gratuidad:** Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refieren la Ley General y esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

- VII. Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley local en la materia y las demás disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables;
- VIII. Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;
- IX. No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refieren la Ley General y esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- X. Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XI. Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XII. Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida; y

**XIII. Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal; los Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco; la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**CAPÍTULO II  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS  
MENORES DE 18 AÑOS**

**Artículo 7.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, la autoridad que corresponda iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

**Artículo 8.** La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que administran las herramientas del Sistema Estatal, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas garantizarán un enfoque

integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

**Artículo 10.** Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 12.** Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, así como de las demás autoridades que consideren pertinentes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13.** Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Segundo de la Ley General, serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En este tipo de delitos, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparezca en autos que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público o de la Fiscalía

Especializada estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Los delitos señalados en la Ley General serán investigados, perseguidos y sancionados conforme a la misma, la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

**Artículo 15.** Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de la Ley General.

**Artículo 16.** Para efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

**Artículo 17.** La obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos, no constituyen causas de exclusión de los delitos previstos en la Ley General, ni de responsabilidad, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere la Ley General.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

**Artículo 18.** Los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, previstos en la Ley General, deben



ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados, conforme a las reglas de tentativa punible, autoría, participación y concurso previstas en el Código Penal para el Estado de Tabasco, y las reglas de acumulación de procesos y demás circunstancias, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 19.** Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los señalados en la Ley General, el Fiscal del Ministerio Público, advierte la probable comisión de algún delito de ésta naturaleza, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

**Artículo 20.** Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en dicha Ley, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS**

**Artículo 21.** Con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, la investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a las autoridades locales, conforme a las disposiciones de la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 22.** Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 23.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente de los servidores públicos ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la

investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

**TÍTULO TERCERO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**CAPÍTULO I  
DEL SISTEMA ESTATAL**

**Artículo 24.** El Sistema Estatal tiene como objetivo coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- VIII. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales contarán con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VIII, el suplente será designado libremente por los propios integrantes.

El cargo de integrante e invitado del Sistema Estatal será honorífico y no debe recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

La persona que preside el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones a los representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, a los presidentes municipales y demás autoridades que estime pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 26.** El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 27.** Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses, por instrucción de su presidente, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y un día hábil de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día correspondiente y en su caso de los documentos que se vayan a analizar y aprobar.

**Artículo 28.** El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Banco Estatal de Datos Forenses;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV. El Registro Administrativo de Detenciones;
- V. La Alerta Amber;
- VI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- VII. Los registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Los registros a que se refiere este artículo deberán estar vinculados a los registros nacionales respectivos.

**Artículo 29.** El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y los bancos, contemplados en la Ley General y en la presente Ley;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- VIII.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- IX.** Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- X.** Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XI.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XII.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XIII.** Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XIV.** Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, del Sistema Estatal, así como con las autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; debiendo además actualizar sus regulaciones y disposiciones respectivas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y
- XV.** Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de la Ley General.

**CAPÍTULO II  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA**

**Artículo 30.** La Comisión Estatal de Búsqueda, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, observando lo establecido en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para el nombramiento del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, deberá realizar una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia que considere pertinentes.

Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; con residencia efectiva no menor a tres años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

- VI.** Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 32.** Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I.** Generar un mecanismo por el que la sociedad civil presente candidatos, sin perjuicio de la postulación personal. Para ello se deberá emitir una convocatoria pública abierta, a través de la cual, la sociedad civil presente candidatos. En esta convocatoria se deben incluir los requisitos, documentos que deben presentar, criterios de selección y demás elementos que se consideren necesarios para el desahogo del procedimiento, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III.** Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**Artículo 33.** La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones locales que al efecto se emitan en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- II.** Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, generar y actualizar la información para cumplir con los mismos, en términos de lo que establezca la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- V.** Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al mecanismo de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley;
- VI.** Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII.** Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IX.** Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- X.** Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XI.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características



**LXIII LEGISLATURA**  
**DIARIOS DE DEBATES**

---

propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

- XII.** Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XIII.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIV.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XV.** Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XVI.** Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición a nivel regional y municipal; así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XVII.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XIX.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XX.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

**LXIII LEGISLATURA**  
**DIARIOS DE DEBATES**

---

- XXI.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXIII.** Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
- XXIV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XXV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las disposiciones locales, así como de sus atribuciones;
- XXVI.** Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXVII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXVIII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXIX.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- XXX.** En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía Especializada correspondiente;
- XXXI.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XXXII.** En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado algún municipio del Estado o la propia Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XXXIII.** Diseñar mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XXXIV.** Proponer a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXV.** Recibir a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXVI.** En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXVII.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

**LXIII LEGISLATURA**  
**DIARIOS DE DEBATES**

---

- XXXVIII.** Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XXXIX.** Proponer a la Fiscalía General a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XL.** Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y la presente Ley;
- XLI.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;
- XLII.** Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y la Ley General de Víctimas;
- XLIII.** Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
- XLIV.** Incorporar a expertos independientes o peritos internacionales a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando no se cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;
- XLV.** Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- XLVI.** Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLVII.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XLVIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLIX.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establecen la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- L.** Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LI.** Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LII.** Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;
- LIII.** Promover en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y
- LIV.** Las demás que prevean la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

**Artículo 34.** En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33, fracción XVI de la presente Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las atribuciones siguientes:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar informes al Área de Análisis de Contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

**Artículo 35.** Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda de personas, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

**Artículo 36.** Los informes previstos en el artículo 33 fracción V de la presente Ley, deben contener al menos lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;
- III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
- V. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda.

**Artículo 37.** El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General,

a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

**Artículo 38.** La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupos de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33 de la presente Ley;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33 de la presente Ley; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

**Artículo 39.** El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y de las autoridades que integran el Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio, preferentemente en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General; uno de los cuales debe ser especialista en materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, y los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias a que se refiere esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

En caso de ausencia definitiva de algunos de los miembros se nombrará a quien deba sustituirlo por un nuevo período de tres años.

**Artículo 41.** Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función de forma honorífica, por lo que no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y los procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para emitir la convocatoria a sus sesiones bimestrales y los contenidos del orden del día de cada sesión, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las demás autoridades a que se refiere esta Ley; y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos y humanos, así como de la infraestructura necesaria para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 42.** El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer al Sistema y a la Comisión Estatal de Búsqueda, acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;



- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistemas Nacional o del Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y Órganos Internos de Control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y
- XI. Las que, en su caso, le señalen el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 43.** Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 44.** El Consejo Estatal Ciudadano formará un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyos

integrantes se elegirán de entre los miembros de este, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a las disposiciones locales en la materia;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA**

**Artículo 45.** La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda, podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas de la Comisión Nacional, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código

Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

**Artículo 47.** Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Estatal de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

## **CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA**

**Artículo 48.** La Fiscalía Especializada será la encargada de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición forzada de personas previstos por la Ley General, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía General y las fiscalías especializadas de las demás entidades federativas para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con la unidad de análisis de contexto que se requiera para su efectiva operación, además del personal sustantivo, tales como fiscales del ministerio público, policía de investigación, pericial, forense, y personal de apoyo psicosocial.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las demás autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 49.** Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal deberá capacitar a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas o fiscales del Ministerio Público, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros, conforme a los estándares internacionales. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional y los que se emitan en términos de esta Ley.

**Artículo 50.** La Fiscalía Especializada, sin menoscabo de las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

**LXIII LEGISLATURA**  
**DIARIOS DE DEBATES**

---

- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre el inicio de una investigación de los delitos señalados, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. A través del titular de la Fiscalía Estatal, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Particulares, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

- XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares;
- XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General, y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos señalados en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- XIX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXI.** Brindar la información que le soliciten las autoridades señaladas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, para mejorar la atención a las Víctimas;
- XXII.** Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Proporcionar asistencia técnica a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General y a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten; y
- XXIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

**Artículo 52.** El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, o delitos vinculados con el mismo, que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

**Artículo 53.** La Fiscalía Estatal en coordinación con la Fiscalía Especializada, generará los criterios y la metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, el Código Penal para el Estado de Tabasco y esta Ley, deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar al menos lo siguiente:

- a) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son los centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir se encuentre la persona desaparecida; y
- b) Realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, conforme a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

**Artículo 54.** En el supuesto previsto en el artículo 46 de la presente Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 55.** Las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General les solicite la Fiscalía Especializada.

**Artículo 56.** La Fiscalía Estatal celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

**Artículo 57.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, están obligadas a proporcionarla directamente a la Fiscalía Especializada o a través de cualquier otro



medio, en términos de lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 58.** La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

**CAPÍTULO VI  
DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA**

**Artículo 59.** La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, debiéndose solicitar también el apoyo a las Comisiones Locales de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En Coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, se garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 60.** Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia no será necesaria su ratificación.

La búsqueda y la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

**Artículo 61.** El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, mediante cualquiera de los medios siguientes:

- I. Telefónico, a través del número único nacional o estatal habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales; y
- III. Presencial, ante la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada o cualquier Fiscalía del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, en el caso que sea ante esta última se deberá dar aviso inmediato a las dos primeras y remitirle la carpeta de investigación correspondiente a la brevedad; y

El Sistema Estatal mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento de que se trate designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente, la cual dará aviso de inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada, remitiéndole las actuaciones respectivas;

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en la que constará el folio único de búsqueda.

**Artículo 62.** La presentación de denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 63.** Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Estatal de Búsqueda y que tengan conocimiento de esta, deberán:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 64 de la presente Ley; y

b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

**Artículo 64.** La autoridad distinta a la Comisión Estatal de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada que reciba el Reporte debe recabar por lo menos la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, denuncia o Noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- IV. El nombre de la persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas y el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa omisión o de su imposibilidad.

La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o Reporte no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la

que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

**Artículo 65.** La autoridad que recabe la denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar inmediatamente las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 66.** Una vez que la Comisión Estatal de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional, así como al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 64 de la presente Ley; y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión Estatal de Búsqueda o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o denuncia.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda y proporcionar información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 67.** En el caso de la presentación de una denuncia, el Fiscal del Ministerio Público que la reciba, debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda.

**Artículo 68.** Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderán a los criterios siguientes:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito han transcurrido veinticuatro horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda a través del servidor público que para tal efecto designe, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

**Artículo 69.** La Comisión Estatal de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal, con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos con la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

**Artículo 70.** La Comisión Estatal de Búsqueda, debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

**Artículo 71.** La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes tengan siempre acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, así como para que puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, conforme a las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 72.** La Comisión Estatal de Búsqueda durante la búsqueda, presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada se encuentra con vida.

La Comisión Estatal de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Artículo 73.** A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas

**LXIII LEGISLATURA**  
**DIARIOS DE DEBATES**

---

informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y Banco de Datos Forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social y la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda, proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la

información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

**Artículo 74.** Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda, podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la citada Comisión motivar dicho carácter.

**Artículo 75.** Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de esta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que esta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir los restos humanos de manera digna a sus Familiares, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos



restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y

- VI.** Actualizar el Registro Estatal y dar aviso al Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de la Ley General.

**Artículo 76.** Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Estatal de Búsqueda, para que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional o Registro Estatal. En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

**Artículo 77.** Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROTOCOLOS**

**Artículo 78.** La Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, de conformidad con las atribuciones que les confieren la Ley General y esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda y al Protocolo Homologado de Investigación, que emitan las autoridades competentes señaladas en la Ley General.

## **CAPÍTULO VII**

**DE LOS REGISTROS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO  
LOCALIZADAS**

**Artículo 79.** El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, que recaben la Fiscalía Estatal y las demás autoridades del Estado, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, cuya operación estará a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda.

**Artículo 80.** El Registro Estatal debe estar interconectado con el Registro Nacional y con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General, así como ser actualizado en tiempo real por personal designado y capacitado para ello.

Para tales efectos, las autoridades a que se refiere la presente Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en tiempo real y en los términos señalados en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda podrán consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

**Artículo 81.** El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de la Unidad de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Registro Estatal y del Sistema Estatal para su implementación, operación y actualización en el Estado.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, se hará constar en el Registro Nacional y el Registro Estatal, actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Si la Persona Desaparecida o No Localizada es encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación respectiva.

**Artículo 82.** El Registro Estatal se hará de conformidad con la Ley General y el Registro Nacional y debe contener los siguientes campos:

- I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
  - a) Nombre completo;
  - b) Sexo;
  - c) Edad;
  - d) Relación con la Persona Desaparecida;
  - e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
  - f) Domicilio; y
  - g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
  
- II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:
  - a) Nombre;
  - b) Edad;
  - c) Sexo;
  - d) Nacionalidad;
  - e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
  - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;

- g)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
  - h)** Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
  - i)** Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
  - j)** Escolaridad;
  - k)** Ocupación al momento de la desaparición;
  - l)** Pertenencia grupal o étnica;
  - m)** Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
  - n)** Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
  - o)** Estatus migratorio;
  - p)** Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
  - q)** Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
  - r)** Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y
  - s)** Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;
- III.** Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV.** El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- V.** El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

- VI.** El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y
- VII.** El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro le asignará un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

**Artículo 83.** Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional y Registro Estatal de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o denuncia.

**Artículo 84.** Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con la finalidad de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual

forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y  
NO RECLAMADAS**

**Artículo 85.** El Registro Estatal de Personas Fallecidas se encuentra a cargo de la Fiscalía Estatal, forma parte del Banco Estatal de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

La Fiscalía General deberá coordinar, en su caso, la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo Séptimo de la Ley General y deberá contener como mínimo los campos siguientes:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. Además, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- VI.** Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII.** En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII.** Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación; y
- IX.** Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida conforme al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

**Artículo 86.** Conforme a la Ley General, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las entidades federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, pueden consultar en cualquier momento este registro.

**Artículo 87.** El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

**Artículo 88.** La Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, y los servicios periciales y médicos forenses, se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General y esta Ley, dejando constancia del resultado.

**Artículo 89.** La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

**Artículo 90.** Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación en fosas comunes de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

### SECCIÓN TERCERA DEL BANCO ESTATAL DE DATOS FORENSES

**Artículo 91.** La operación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses se hará de conformidad con la Ley General, y se conforma con las bases de datos del registro estatal forense, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en dicha Ley General, la presente Ley y demás disposiciones, por lo que deberá ser actualizado en tiempo real por personal designado y capacitado para ello.

La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses alimentará la base de datos del Banco Nacional de Datos Forenses, en términos de la Ley General; dicha información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

**Artículo 92.** Corresponde a la Fiscalía Estatal, coordinar la operación del registro estatal forense y compartir la información con la Fiscalía General, en términos de lo que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 93.** Los servidores públicos de las unidades de servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía Estatal deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con lo establecido en la Ley General y el protocolo correspondiente.

La Fiscalía Estatal debe garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses, esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses y del registro estatal forense correspondiente.

**Artículo 94.** La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

**Artículo 95.** La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a los que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o la Fiscalía Estatal; mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes y los dictámenes periciales que estos formulen deben cumplir las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 96.** Conforme lo establece la Ley General, el Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense útil para la identificación de una

persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera; y
- II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de la Ley General, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

**Artículo 97.** La información contenida en los registros forenses a que se refiere la presente Ley, puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.

Asimismo, esa información puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 98.** Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS**

**Artículo 99.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Fiscalía Estatal debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Fiscal del Ministerio Público competente, podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 100.** Las autoridades señaladas en la presente Ley deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Fiscal del Ministerio Público o la Fiscalía Especializada, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar plenamente identificado que permita su posterior localización.

**Artículo 101.** Para los efectos precisados por disposición de la Ley General, se deberán observar las técnicas y procedimientos que mediante lineamientos y conforme a los más altos estándares internacionales, emitan la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud Federal, y deberán aplicarse por las autoridades locales para la conservación de cadáveres o restos de personas.

**Artículo 102.** Los municipios garantizarán el funcionamiento de panteones y fosas comunes, a efecto de que cumplan con los estándares establecidos en el artículo anterior.

La Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

### **SECCIÓN QUINTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**

**Artículo 103.** Las bases y los registros a que se refiere la Ley General y la presente Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General los que deberán ser acordes a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General Ley; y

- IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previstos por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 104.** Los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses a que se refiere la presente Ley, se realizarán conforme a los lineamientos que emitan las autoridades federales, y contendrán las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

El Banco Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas, se deben interconectar en tiempo real con el Registro Estatal, y a su vez alimentar en tiempo real al Registro Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

**Artículo 105.** En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con:

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que se localicen.

**CAPÍTULO VIII  
DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE  
EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE**

**Artículo 106.** Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por la Ley General y esta Ley, deberán implementar y ejecutar en

el estado de Tabasco, las acciones contempladas en el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, en el presupuesto general de egresos del Estado, se deben contemplar los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y demás disposiciones de la Ley General, esta Ley y la normatividad relacionada.

**Artículo 107.** Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

La elaboración, contenido y operación del Programa Nacional de Búsqueda y Localización, se hará conforme lo dispone la Ley General y demás disposiciones aplicables y las autoridades estatales y municipales deberán observarlo y coadyuvar en lo conducente a su actualización.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 108.** La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

**Artículo 109.** Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, al acceso a la justicia, a la reparación del daño, a las garantías de no repetición y a aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en la Ley General y la presente Ley, para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y demás disposiciones aplicables en la materia a que se refiere la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 110.** Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

- V.** Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI.** Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Estatal de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX.** Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;
- X.** Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- XI.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
- XII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

**Artículo 111.** Los Familiares a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, y las correspondientes en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 112.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere este Título, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

**Artículo 113.** Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

### **CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 114.** Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley, la Fiscalía Especializada o el Fiscal del Ministerio Público que corresponda, podrán solicitar indistintamente a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

**Artículo 115.** Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona que promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una Persona Desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo la publicación de edictos en medios oficiales, no causarán contribución alguna. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

**Artículo 116.** La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

**Artículo 117.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

**Artículo 118.** La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 119.** La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, y la Fiscalía Especializada continuará con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

**Artículo 120.** Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, puede solicitar ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 121.** Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, relacionados con el objeto de la presente Ley, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

**Artículo 122.** La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
  - a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
  - b. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
  - c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
  - d. Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
  - e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y

- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

**Artículo 123.** El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

## **CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 124.** La Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos relacionados con el objeto de la presente Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

**Artículo 125.** La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de las disposiciones aplicables como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

**Artículo 126.** La Fiscalía Especializada con el apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, deberá realizar la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en

inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que este capítulo se refiere, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 127.** La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

**Artículo 128.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 129.** La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Estatal, y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 130.** Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio de control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

**Artículo 131.** La Fiscalía Estatal debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General y demás

disposiciones aplicables, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como el caso de que se trate, ya sea desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modo de obrar, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, a fin de garantizar su prevención.

**Artículo 132.** El Sistema Estatal a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, respecto de los delitos a que se refiere la presente Ley deben:

- I. Realizar campañas informativas para fomentar la denuncia de los delitos y para dar a conocer las instituciones de atención y los servicios que estas brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos materia de la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

- VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, ya sea de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de la Ley General y de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII.** Reunirse por lo menos cuatro veces al año para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX.** Emitir un informe publico semestral respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI.** Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 133.** La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos a que se refiere la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

**Artículo 134.** La Fiscalía Estatal debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 135.** El Sistema Estatal a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia



comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

## **CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN**

**Artículo 136.** Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

**Artículo 137.** El Estado y sus municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

## **CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 138.** La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular de cada Ayuntamiento del Estado determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

**Artículo 139.** La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda y en su caso de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar en el ámbito de sus competencias a los fiscales del Ministerio Público, y al personal de investigación, policial, pericial y forense, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General y

demás disposiciones aplicables, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

**Artículo 140.** Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, seleccionarán de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

**Artículo 141.** El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

**Artículo 142.** La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**Artículo 143.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley General, 141 y 142 de esta ley, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

**Artículo 144.** La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 18; y se **deroga** el Capítulo II denominado “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”, del Título Segundo “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, de la Sección Tercera “DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD”, del Libro Segundo, conformado por los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter,

234 Quater; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

**El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad de hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.**

**CAPÍTULO II  
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Artículo 234. **Se deroga.**

Artículo 234 Bis. **Se deroga.**

Artículo 234 Ter. **Se deroga.**

Artículo 234 Quater. **Se deroga.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforman** los artículos 19, fracción V; y 100, fracción III; y se **adicionan** la fracción VI al artículo 19; y la fracción IV al artículo 100; todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a IV. ...

V. La corrección disciplinaria; y

**VI. En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá observando lo establecido en la legislación especial en la materia.**

**No se podrá dar de baja o terminar la relación laboral de una trabajadora o un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia.**

Artículo 100.- ...

I. y II. ...

III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada; **y**

**IV. Contra la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **adiciona** una Sección Quinta, al Capítulo Segundo, del Título Tercero, integrada por el artículo 65 Bis; y el artículo 84 Bis; todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**SECCIÓN QUINTA  
DE LA PROTECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES  
DESAPARECIDOS**

**Artículo 65 Bis.** Cuando la trabajadora o el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad y de salud curativa que sea necesaria.

**Artículo 84 Bis.** Cuando la trabajadora o el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en la resolución que se haya emitido para ese fin.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Fiscalía Estatal, deberá realizar las adecuaciones normativas conducentes, a efectos de ajustar su estructura y actuaciones conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, dentro de los sesenta días hábiles, siguientes a su entrada en vigor.

**TERCERO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda, en un plazo no mayor a los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser nombrados, por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública y procedimiento establecido en la presente Ley.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación e inicio de funciones el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

**QUINTO.** En un plazo que no exceda de treinta días posteriores al nombramiento del Consejo Estatal Ciudadano, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, atendiendo a lo previsto en esta Ley.

**SEXTO.** Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse la normatividad correspondiente estatal y municipal, así como las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco y demás leyes que sean necesarias, para armonizarlas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** La Fiscalía Estatal deberá reformar su Reglamento Interior y demás ordenamientos internos para armonizarlo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**OCTAVO.** El titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar las transferencias y asignaciones presupuestales que sean necesarias para la instalación e inicio de funciones de los órganos a que se refiere la presente Ley, conforme las solicitudes que al efecto le realicen las instancias competentes, debiendo anualmente programar los recursos respectivos.

**NOVENO.** En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Fiscalía Estatal deberá incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, se deberá migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**DÉCIMO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongán al mismo.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
PRESIDENTA**

**DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación nominal, sometió el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en lo general en unión de la totalidad de los artículos en lo particular a la consideración de la Soberanía mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Por lo que el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y derogan**



diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado; se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer el o los artículos que deseaban impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. En atención a ello, el Diputado Presidente, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.

#### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 31 de enero de 2019, el diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el diputado Daniel Cubero Cabrales, propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para armonizarla con el Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7941 B, de fecha 13 de octubre de 2018, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que eliminó el fuero; así como con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

**QUINTO.** Que la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como su nombre lo indica, reglamenta los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, en materia de juicio político y declaración de procedencia por la comisión de delitos en los casos de los servidores públicos que gozaban de protección constitucional (fuero).

**SEXTO.** Que el 13 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7941 B, el Decreto 003, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya reforma eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos que gozaban de éste, quienes a partir de entonces pueden ser procesados y juzgados por la vía penal cuando cometan un delito, sin necesidad de que la Fiscalía General del Estado solicite al Congreso Local, la emisión de la declaración de procedencia que antes de la reforma preveía nuestra Constitución Local.

**SÉPTIMO.** Que la declaración de procedencia (o desafuero, como también se le conoce), es el término utilizado para referirse al acto legislativo mediante el cual el Congreso del Estado, declaraba que se podía proceder penalmente contra un imputado (cuando gozaba de fuero), separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y dejándolo a disposición de las autoridades competentes para que actuaran con arreglo a la ley; lo que equivalía a que para poder proceder penalmente contra un servidor público que gozaban de protección constitucional, se tenía que obtener la autorización del Poder Legislativo Local.

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Esta declaración de procedencia, tenía sus bases en los artículos 36, fracción XXV, 67, fracción II, párrafo segundo, 69 y 70 de la Constitución Política Local, cuyos preceptos constitucionales fueron reformados y/o derogados mediante el Decreto a que se refiere el considerando que antecede, al eliminarse el fuero.

**OCTAVO.** Que al haberse eliminado el fuero y la figura de declaración de procedencia, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es necesario reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para derogar o eliminar todas aquellas disposiciones que reglamentan esta materia, ya que al haberse suprimido de nuestro marco constitucional local, resulta por demás inoperante su validación y vigencia en la Ley secundaria, por lo cual debe también suprimirse en ésta.

**NOVENO.** Que adicionalmente, tal y como lo propone el iniciante, se reforma en la Ley toda referencia al salario mínimo, y en su lugar se pone la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con lo que busca armonizarla con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, que estableció que los salarios mínimos se debían desindexar de todas las leyes que lo utilizaran como unidad de cálculo o medida, para el cobra de multas o sanciones, ya que aquél debe obedecer única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, y no a fines ajenos a su objeto.

**DÉCIMO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman, la denominación de la Ley, para quedar como “LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 68, DEL TÍTULO VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO”, los artículos 1, párrafo primero, 2, 4, 11, 31, 36, párrafos primero y segundo, 38, 42, párrafo primero, y 45, así como el Título Segundo, y el capítulo IV del Título Segundo; y se derogan los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, así como el Capítulo III del Título Segundo; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Reglamentaria

de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 68, DEL TÍTULO VII, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político.

...

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en los artículos 68, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en dichos numerales.

**Artículo 4.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**TÍTULO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO  
DEL ESTADO EN MATERÍA DE JUICIO POLITICO**

**Artículo 11.-** Al proponer la **Junta de Coordinación Política** de la Cámara de Diputados la integración de las comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también la integración de una comisión para substanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de su reglamento.

**CAPÍTULO III  
SE DEROGA**

**Artículo 25.-** Se deroga.

**Artículo 26.-** Se deroga.

**Artículo 27.-** Se deroga.

**Artículo 28.-** Se deroga.

**Artículo 29.-** Se deroga.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES COMUNES DEL TÍTULO SEGUNDO**

**Artículo 31.-** La Cámara enviará a la sección instructora las denuncias o acusaciones que se le presenten.

**Artículo 36.-** Tanto el **denunciado** como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como prueba ante la sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la sección a instancias del interesado señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien **Unidades de Medida y Actualización**, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

**Artículo 38.-** La Cámara de Diputados y el Tribunal Superior de Justicia no podrá erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público y su defensor, **así como** el denunciante han sido debidamente citados.

**Artículo 42.-** Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en **el artículo** 68 de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

...

**Artículo 45.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación **y valoración** de las pruebas, se observarán las

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Penales; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
PRESIDENTA**

**DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
INTEGRANTE**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación nominal, sometió el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado; en lo general en unión de la totalidad de los artículos en lo particular a la consideración de la Soberanía mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
<b>Cómputo de la Votación</b>	<b>33</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Por lo que el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial

del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforma el Artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para prohibir la venta y expendio de alimentos que generen trastornos alimenticios al interior de los hospitales; de conformidad con los artículos 142, 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 109, primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión tanto en lo general como en lo particular, por constar de un solo Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria. No anotándose alguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen. Por lo que el Diputado Presidente, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal lo sometiera a consideración de la Soberanía.**

#### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Salud, por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso a), del Reglamento

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 06 de noviembre de 2018, en sesión pública ordinaria, el diputado Manuel Antonio Gordillo Bonfil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el diputado Manuel Antonio Gordillo Bonfil, propone reformar el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para prohibir la venta o expendio de alimentos que generen

sobrepeso y obesidad, y hasta trastornos alimenticios, al interior de los hospitales, clínicas y centros de salud.

**QUINTO.** Que el artículo 4, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que toda persona tiene derecho de a la salud, así como a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prescribe, de forma similar, en su artículo 2, fracciones XXX y XXXVI, que toda persona tiene derecho a la salud física y mental, así como una la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local, además de que el Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico.

**SEXTO.** Que el sobrepeso y la obesidad, son definidos por la Organización Mundial de la Salud, como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. De acuerdo a la citada Organización de la Salud,<sup>10</sup> a nivel mundial ha ocurrido lo siguiente:

- Un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa; y
- Un descenso en la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización.

Las consecuencias comunes del sobrepeso y la obesidad para la salud, son el riesgo de contraer enfermedades, como las siguientes:

- Las enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), que fueron la principal causa de muertes en 2012;
- La diabetes;

---

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud (febrero de 2018), *Obesidad y Sobrepeso*. Recuperado de: <https://www.who.int/features/factfiles/obesity/es/>

- Los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy discapacitante), y
- Algunos cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon).

La obesidad infantil se asocia con una mayor probabilidad de obesidad, muerte prematura y discapacidad en la edad adulta. Sin embargo, además de estos mayores riesgos futuros, los niños obesos sufren dificultades respiratorias, mayor riesgo de fracturas e hipertensión, y presentan marcadores tempranos de enfermedades cardiovasculares, resistencia a la insulina y efectos psicológicos.

**SÉPTIMO.** Que el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades vinculadas, pueden prevenirse en su mayoría. Son fundamentales unos entornos y comunidades favorables que permitan influir en las elecciones de las personas, de modo que la opción más sencilla (la más accesible, disponible y asequible) sea la más saludable en materia de alimentos y actividad física periódica, y en consecuencia prevenir el sobrepeso y la obesidad.

**OCTAVO.** Que el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, prevé que:

**ARTÍCULO 87.-** Queda prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, centros de recreación y deporte de niños y adolescentes, en guarderías y centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niños y adolescentes, asimismo se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (alimentos y bebidas). La Secretaría de Salud emitirá la lista de estos productos que lo contengan.

Sin embargo, no incluye en la prohibición a los hospitales, clínicas y centros de salud, en los cuales en ocasiones se pueden ver máquinas expendedoras de productos industrializados, que vienen empaquetados o que se venden como comida rápida, que son poco o nada nutritivos, ya que a éstos les fueron eliminados fibra y vitaminas, además de que tienen grandes cantidades de azúcar, grasa y/o sal, y aditivos químicos como colorantes y saborizantes.

**NOVENO.** Que esta Comisión Dictaminadora coincida plenamente con la propuesta de reforma al artículo 87 de la Ley de Salud, para incluir a los hospitales, clínicas y centros de salud en el listado de las instituciones en las que se prohíbe el expendio de alimentos poco o nada saludables, como medida social que desincentive su consumo

en estas instalaciones y como una acción más en la lucha contra el sobrepeso y la obesidad.

**DÉCIMO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87.-** Queda prohibida la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales en su forma sólida que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, centros de recreación y deporte de niños y adolescentes, en guarderías y centros de desarrollo infantil, y cualquier otro establecimiento escolar que se encargue de la enseñanza, educación y cuidados de lactantes, preescolares, niños y adolescentes, **así como en los hospitales públicos y privados, clínicas y centros de salud**; asimismo se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos industrializados (alimentos y bebidas). La Secretaría de Salud emitirá la lista de estos productos que lo contengan.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD**

**DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL  
PRESIDENTE**

**DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS MADRIGAL LEYVA  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Salud, por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

Inmediatamente, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforma el Artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para prohibir la venta y expendio de alimentos que generen trastornos alimenticios al interior de los hospitales; mismo que fue aprobado, con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cbrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
	Pardo Contreras Julia del Carmen	X	
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Por lo que el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforma el Artículo 87 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para prohibir la venta y expendio de alimentos que generen trastornos alimenticios al interior de los hospitales. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean los Servicios de Salud del Estado de Tabasco; se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer el o los artículos que deseaban impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo**

particular. En atención a ello, el Diputado Presidente, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.

### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Salud, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos acordado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El 28 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997.

II. En sesión pública de la misma fecha, la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reformar el Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997, mediante el cual se crean los Servicios del Salud del Estado de Tabasco, con el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, a fin de armonizarlo con las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con la naturaleza de las nuevas

funciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, además de precisar que las relaciones laborales entre dicho organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**QUINTO.** Que esta Comisión Dictaminadora durante el proceso de análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto, ponderó que la reforma y adición planteada es pertinente en todas y cada una de sus partes, debido a que armoniza y actualiza el marco normativo que la da vida jurídica los Servicios del Salud del Estado de Tabasco, brindándole certeza y seguridad jurídica en sus acciones y operación.

**SEXTO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución.

**SÉPTIMO.** Que el 20 de agosto de 1996, el gobierno del Estado y el gobierno Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, suscribieron un Acuerdo de Coordinación, mediante el cual se establecieron las bases, compromisos y responsabilidades para la descentralización de los servicios de salud en la entidad.

**OCTAVO.** Que el 19 de febrero de 1997, en atención a lo previsto en el instrumento a que se refiere el considerando que antecede, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el Decreto 213, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**NOVENO.** Que el 28 de diciembre de 2018, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario 133, el Decreto 060, por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se prevé una nueva reorganización institucional, y que tiene como propósito forjar un buen gobierno, capaz de reemplazar las estructuras burocráticas por sistemas innovadores, que permitan consolidar instituciones ágiles, eficientes, honestas y transparentes; para ello, entre otras cosas, se confirieron y actualizaron atribuciones a las dependencias de la administración pública local.

**DÉCIMO.** Que a propósito del cambio paradigmático en la estructura y organización del Poder Ejecutivo del Estado, resulta necesario armonizar el contenido del Decreto

213 con las disposiciones de la citada Ley, por lo que se adiciona una fracción V al artículo 6, para contemplar la incorporación a la Junta de Gobierno de un representante de la Secretaría de la Función Pública, a través de la figura de Comisario; lo que también resulta acorde con lo señalado en el artículo 29, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

Asimismo, dado que a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde actualmente, no tan solo la representación jurídica del titular de Poder Ejecutivo, sino además de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en los juicios o negocios en los que intervengan con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado, en términos del artículo 45 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y en el entendido que el Director General del organismo descentralizado tiene la representación del organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo, es indispensable que se reforme el artículo 10, fracción I, del multicitado Decreto, para establecer que la facultad delegatoria o de sustitución que posee dicho Director General deba ejercerse de forma conjunta y mancomunada con el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, para los asuntos en materia penal, civil, laboral, administrativa, fiscal y autoral, de acuerdo con la legislación aplicable.

En otro sentido, y puesto que en el Decreto que se reforma se encuentra establecido que el órgano supremo de gobierno del organismo descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, es la Junta de Gobierno, la cual es presidida por el Gobernador del Estado; y dado el interés superlativo y la demanda constante que reviste esta participación, se considera pertinente establecer la posibilidad de que para el ejercicio de ésta se pueda designar a un servidor público subalterno.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para estar acorde con las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también se adiciona un artículo 12, en el que se dispone que el titular del Órgano Interno de Control será designado y removido por la Secretaría de la Función Pública, y dependerá jerárquica y funcionalmente de la mismas; además se prevén las medidas administrativas que se requieren para la instrumentación de las funciones de las autoridades investigadoras y substanciadoras que garantizan la independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que adicionalmente se define que las relaciones laborales de los trabajadores de este organismo se deben conducir con estricto apego a Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y a las Condiciones Generales de Trabajo, a efecto de fortalecer la certeza jurídica en las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, y generarles un estado de certidumbre y seguridad, todo ello tomando como base la jurisprudencia 130/2016, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que las entidades federativas están facultadas para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores.

**DÉCIMO TERCERO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforman** los artículos 2, fracción III; 6, fracciones I, II, apartado B, III y IV, y el párrafo tercero; 10, fracciones I y XI; y **se adicionan** la fracción V, al artículo 6, y el artículo 12; todos del Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2. ...**

I. y II. ...

III. Conducir las relaciones laborales de los trabajadores de la salud al servicio del Estado, vigilando su estricto apego a **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco** y las Condiciones Generales de Trabajo, a fin de garantizar el respeto a sus derechos y prestaciones, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. a la XIII. ...

#### **ARTÍCULO 6. ...**

I. Por un presidente que será el Gobernador del Estado **o quien él designe;**

II. ...

A. ...

B. El Secretario de Finanzas del Estado;

III. Por un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

IV. Por un representante de los trabajadores, que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud; y

**V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública en su calidad de Comisario, con voz pero sin voto.**

...

Por cada miembro propietario habrá un suplente. El Presidente tendrá voto de calidad.

...

...

#### **ARTÍCULO 10. ...**

I. Representar al Organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo. **Podrá delegar o sustituir por escrito de forma conjunta y mancomunada con el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, la representación jurídica del organismo para los asuntos en materia penal, civil, laboral, administrativa, fiscal y autoral, de acuerdo con la legislación aplicable;**

II. a la X. ...

XI. **Gestionar** las tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Organismo, **de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**

XII. a la XVI. ...

**ARTÍCULO 12.- En términos del artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el titular del Órgano Interno de Control será designado y removido por la Secretaría de la Función Pública, y dependerá jerárquica y funcionalmente de la misma.**

**Tendrá las funciones y responsabilidades que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y las que señalen otros ordenamientos. Contará con la**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras para garantizar la independencia entre ambas en el ejercicio de dichas funciones.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El Reglamento Interior del organismo público descentralizado deberá adecuarse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del siguiente Decreto.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD**

**DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL  
PRESIDENTE**

**DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS MADRIGAL LEYVA  
VOCAL**



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Salud, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 5682, el 19 de febrero de 1997.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación nominal, sometió el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean los Servicios de Salud del Estado de Tabasco; en lo general en unión de la totalidad de los artículos en lo particular a la consideración de la Soberanía mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Por lo que el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean los Servicios de Salud del Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto

correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco; se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer el o los artículos que deseaban impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. En atención a ello, el Diputado Presidente, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.**

#### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 03 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL**

**SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 18 de octubre de 2018, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la diputada Katia Ornelas Gil, propone reformar y adicionar la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, con la finalidad fortalecer y ampliar la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores en la entidad, así como para modificar toda referencia a personas o adultos de la tercera edad por personas adultas mayores.

Asimismo, aprovechando la reforma también propone modificar en la Ley, toda referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de armonizarla con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Que la comunidad internacional, preocupada por las personas adultas mayores, realiza constantemente acciones para que los Estados procuren medidas pertinentes a fin de que éstos gocen de una vida digna.

Así, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, en San José de Costa Rica, en mayo de 2012, hace énfasis en "*...no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos...*".

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prevé, en su artículo 4, que los Estados se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados, sin discriminación de ningún tipo, y para tal fin:

*c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.*

Asimismo, en lo que se refiere al derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, el artículo 9 del citado instrumento internacional prescribe, que los Estados se comprometen a:

*f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

*g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*

*h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*

En cuanto al derecho a la salud, Convención Interamericana de referencia dispone, en su artículo 19, que los Estados se comprometen a tomar las siguientes medidas:

*a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.*

A su vez, por lo que hace al derecho a la cultura, prevé, en el artículo 21, que los estados promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Finalmente, en cuando al acceso a la justicia, el multicitado instrumento internacional establece, en el artículo 31, que:

*Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.*

**SEXTO.** Que a nivel nacional, se cuenta con una Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: **I)** La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; **II)** Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y **III)** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, por lo que hace a nuestra entidad federativa, se cuenta con una Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político, laboral y cultural; y que busca garantizar, también, la concurrencia y colaboración entre los gobiernos estatal y municipal, según la distribución de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

**SÉPTIMO.** Que este Poder Legislativo reconoce que la edad sigue siendo un motivo explícito y simbólico de discriminación, que afecta el ejercicio de todos los derechos humanos en la vejez, y que las personas mayores requieren atención especial del Estado, por lo que estamos convencidos en que es imprescindible tomar medidas para fortalecer nuestro marco jurídico estatal y proteger de manera más eficaz los derechos humanos de las personas mayores.

**OCTAVO.** Que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la propuesta de reforma y adición de la iniciante, ya que considera la protección de las personas adultas mayores como un área en constante cambio, debido a las necesidades que surgen el día a día, y que nos obligan a estar revisando y actualizando nuestro marco jurídico, en aras de atender y garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos, a partir de la experiencia.

**NOVENO.** Que el presente Decreto tiene por objeto fortalecer y ampliar la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores en la

entidad, así como modificar toda referencia a personas o adultos de la tercera edad por personas adultas mayores, al ser el término correcto.

Ahora bien, por lo que se refiere al fortalecimiento y a la ampliación de la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores, es de precisar que los artículos 7 y 8 de la Ley que se reforma ya prevén que las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, deben otorgarles dicha atención preferencial a fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos que realicen; sin embargo, no lo prevén para los tribunales y juzgados, y en general para los órganos jurisdiccionales.

En tal razón, con la presente reforma no sólo se incluye el trato preferencial en los órganos jurisdiccionales, sino también se fortalece dicho trato en las diversas instituciones al reformarse diversos preceptos legales, además de incluirse el concepto “preferente”, definido como la acción de atender de manera especial y dar trato respetuoso y personalizado a las persona adulta mayor, y que deberá ser atendido insoslayablemente por quienes tengan algún tipo de contacto con este tipo de personas, consideradas como vulnerables.

Asimismo, y aprovechando esta reforma también se modifica en la Ley, toda referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de armonizarla con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracciones XII y XIII, 3, fracción IV, 5, párrafo primero y fracción IV, 6, fracción II, inciso a), 9, párrafo primero, 11, fracción II, inciso b), 15, fracción III, 16, fracción VIII, 17, fracción VI, 19, fracción IV, 33 y 36; y se adiciona una fracción XII Bis al artículo 2; todos de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**



I. a XI. ...

XII. Personas Adultas Mayores: Aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más, con domicilio en el Estado de Tabasco o que se encuentre de paso por el mismo;

XII Bis. **Preferente: Acción de atender de manera especial y dar trato respetuoso y personalizado a la persona adulta mayor;**

**XIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

...

**Artículo 3.-** ...

I. a III. ...

IV. La Procuraduría; y

V. ...

...

...

**Artículo 5.-** La protección de los derechos de **las personas adultas mayores** tiene como objetivos fundamentales:

I. a III. ...

IV. Fomentar valores de respeto, de solidaridad, de protección y cuidado hacia **las personas adultas mayores** en la escuela, en la familia, por medio de la radio, la televisión y demás medios de comunicación, así como en el personal que labora en las instituciones públicas y privadas; y

V. ...

**Artículo 6.-** ...

I. ...

II. ...

a) A recibir un trato digno y **preferente** en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los involucre de cualquier manera;

b) a d) ...

III. a VIII. ...

**Artículo 9.-** Las personas consideradas en esta Ley como adultos mayores, tendrán **las** siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

**Artículo 11.-** ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) La celebración de acuerdos con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, local, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas **adultas mayores**;

c) a e) ...

...

**Artículo 15.-** ...

I. ...

II. ...

III. Ejecutar **las** acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se

cuenta con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores;

IV. a VI. ...

**Artículo 16.-** ...

I. a VII. ...

VIII. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por las instituciones públicas o privadas que en los términos de ley tengan a su cargo a estas personas **serán preferentes**, y comprenderán enunciativamente los siguientes aspectos:

a) a c) ...

IX. a XVII. ...

**Artículo 17.-** ...

I. a V. ...

VI. Recibir a través de la Procuraduría, quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, dándole el trámite que establece la ley de la materia o en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;

VII. a XI. ...

**Artículo 19.-** ...

I. a III. ...

IV. Buscar e implementar los mecanismos legales que permitan a **las personas adultas mayores**, el disfrute **preferente** de los servicios públicos que le corresponden;

V. a IX. ...

**Artículo 33.-** La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

hubiere lugar. Será aplicada, acorde a su naturaleza, tratándose de la amonestación y del arresto, por **la Procuraduría**.

**Artículo 36.-** Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a las personas adultas mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA COMISIÓN ORDINARIA DE BIENESTAR SOCIAL,**  
**ASUNTOS INDÍGENAS ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES,**  
**ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**DIP. DANIEL CUBERO CABRALES**  
**PRESIDENTE**

**DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**SECRETARIO**

**DIP. JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**VOCAL**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. JESSYCA MAYO APARICIO  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación nominal, sometió el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco; en lo general en unión de la totalidad de los artículos en lo particular a la consideración de la Soberanía mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	X		
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto	X		
García Álvarez María Félix	X		

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	X		
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington	X		
Izquierdo Morales Elsy Lydia	X		
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia	X		
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario	X		
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva	X		
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Por lo que el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables,

Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para la discusión del Dictamen en lo general, las diputadas y diputados siguientes: En contra del Dictamen la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y el Diputado Carlos Mario Ramos Hernández. Y a favor del Dictamen, la Diputada Karla María Rabelo Estrada, y los diputados Daniel Cubero Cabrales y Rafael Elías Sánchez Cabrales.**

#### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos h) y m), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 28 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

II. En sesión pública de la misma fecha, la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos h) y m), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para armonizarlas con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 01 de mayo de 2019, y reducir el número de regidores que integran los ayuntamientos.

Así, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa, el sustento esencial de esta propuesta reside en que:

(...)

*En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 64 fracción I, establecía que el Ayuntamiento se integraría por un presidente municipal, uno o dos síndicos de hacienda en razón de la población y el número de regidores que la ley determinara, no obstante mediante Decreto 084, publicado en la Edición número 7998 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 1 de mayo de 2019, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprobó la reforma de esta disposición para modificar el número de síndicos de hacienda que integran el Cabildo del Ayuntamiento, siendo que ahora se contempla un solo síndico.*

*A propósito, destaca que actualmente la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 14 dispone que el Ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, uno o dos síndicos de hacienda, según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, por lo que es pertinente reformar el contenido de dicho artículo para adecuarlo al contenido de la*

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

*norma suprema en el Estado, tal y como prevé el invocado Decreto 084 en su artículo Tercero Transitorio que expresa que en un plazo de ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor debían realizarse las reformas necesarias en la legislación que corresponda, con la finalidad de armonizarlas.*

*En este contexto, debe homologarse el contenido normativo a fin de prever la figura de un solo síndico, además de reducirse el número de regidores. Ello en virtud que, ante el crecimiento demográfico exponencial y la carencia de recursos económicos, aunado a que la mayoría de toma de decisiones jurídicas se suelen determinar conforme a racionalidades estratégicas, el criterio de justificación que estableció el legislador al momento de condicionar el número de regidores con relación al número de habitantes ha sido superado.*

*(...)*

*Por tanto, la racionalización de los recursos que se han destinado de manera desproporcionada al pago de salarios de regidores contribuirá a dar mayor liquidez al Ayuntamiento y procurar una mejor calidad en estos servicios, así como innovar y hacer eficientes los mecanismos de seguimiento, coordinación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales para impulsar el bienestar de la población.*

*Actualmente los cuerpos edilicios de los 17 municipios del estado de Tabasco se conforman de un total de 220 regidores, por lo que con la aprobación de la presente iniciativa se reduciría para quedar en 85, es decir un 61% de las regidurías, esto representaría un ahorro significativo en las finanzas de los municipios.*

*(...)*

*Con base en los tabuladores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de cada uno de los municipios<sup>1</sup> publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se realizó una proyección del costo que supone para el erario público el actual número de regidores, para ello se consideró el monto total de sus percepciones mensuales, sin tomar en cuenta lo que corresponde al presidente municipal y al primer síndico de hacienda, así se obtuvo que el monto mensual va de los \$3'040,525.19 (tres millones cuarenta mil quinientos veinticinco pesos 19/100 m.n.) como mínimo, hasta los \$13'490,382.75 (trece millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y dos 75/100 m.n.) como máximo; lo que representa un total anual mínimo de \$36'486,307.36 (treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos siete pesos 36/100 m.n.) y máximo de \$171'484,592.96 (ciento setenta y un millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 96/100 m.n.).*

*Derivado de un análisis de la cifras obtenidas, se concluye que la reducción de los regidores implicaría un ahorro significativo para los Ayuntamientos, lo cual propiciaría, entre otras cosas, el redireccionamiento del gasto público a fin de poder ser destinado a*

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

*áreas prioritarias en la planeación del desarrollo municipal, procurando de esta manera la rectoría del Estado, como un principio constitucional que descansa en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El ahorro aproximado mensualmente, sería cuando menos de \$2'019,033.29 (dos millones diecinueve mil treinta y tres pesos 29/100 m.n.) hasta los \$11'543,193.70 (once millones quinientos cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos 70/100 m.n.); y anualmente un mínimo de \$24'504,400.48 (veinticuatro millones quinientos cuatro mil cuatrocientos pesos 48/100 m.n.) hasta los \$116'552,372.12 (ciento dieciséis millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 12/100m.n.).*

(...)

*Por último, con esta reforma han sido salvaguardados los derechos político electorales de todos los ciudadanos, en el entendido que estos constituyen un pilar fundamental en un Estado democrático, esto es así debido a que las adecuaciones realizadas a la normatividad responden a una finalidad legítima, por lo que representa una medida razonable ante la ponderación de los derechos bajo un criterio de proporcionalidad en el que se respetan los principios constitucionales de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, así como de la pluralidad con que deben integrarse los órganos de gobierno, por lo cual, el adelgazamiento burocrático no representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales a votar y a ser elegidos, debido a que estos derechos no son absolutos y el Estado tiene la facultad de establecer reglas para su ejercicio, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.*

(...)

**QUINTO.** Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por otra parte, la fracción VIII del señalado artículo 115 constitucional, dispone que las leyes de los estados, introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Como se advierte de las disposiciones constitucionales invocadas, el Constituyente determinó que el establecimiento del número de regidores a integrar los ayuntamientos se encuentra reservado a los estados, de tal manera que existe un amplio margen de

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

configuración legislativa, para que, de acuerdo a las características y circunstancias particulares de cada entidad federativa, éstas puedan determinar el número de regidores que estimen pertinentes, siempre y cuando contemplen el principio de representación proporcional.

**SEXTO.** Que el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Edición 7998, el Decreto 084, por el que se reforma el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya reforma modificó la regla que establecía que el número de síndicos que conformaban los ayuntamientos se definía en razón directa de la población del municipio, al establecerse una nueva regla que ahora dispone que todos los ayuntamientos, sin excepción alguna, contarán solo con un síndico de hacienda.

Así, dicho precepto constitucional, vigente, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la determine ley.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, sobre la pertinencia de reformar tanto la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado como la Ley Orgánica de los Municipios, para armonizarlas con la Constitución Local, modificando toda referencia al criterio poblacional utilizado anteriormente para la definición del número de síndicos, y reconociendo la existencia de sólo un síndico por municipio.

**OCTAVO.** Que adicionalmente, y partiendo del principio de libertad de configuración legislativa en la materia que nos ocupa, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reducir el número de regidores que integran los ayuntamientos, cuya cantidad se encuentra establecida en la ley secundaria.

Así, se tiene que los artículos 14 y 24, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, en su carácter de ley secundaria en la materia, dispone que además del presidente municipal y el síndico, cada ayuntamiento contará con 8 regidores por el principio de mayoría relativa, y 2 o 3 regidores por el principio de representación proporcional, según la cantidad de habitantes del municipio.

Respecto a los regidores electos por el principio de representación proporcional, las disposiciones legales establecen que los municipios cuya población es de 100,000 o menos habitantes, contarán con dos regidores, en tanto que los que tienen más de 100,000 habitantes, contarán con 3 regidores.

Luego entonces, el titular del Poder Ejecutivo propone que en lugar de 8 regidores por el principio de mayoría relativa, los ayuntamientos ahora solo cuenten 1; y en lugar de 2 o 3 por el principio de representación proporcional, ahora solo cuenten con 2, sin excepción alguna; propuesta que esta Comisión Dictaminadora considera viable.

**NOVENO.** Que uno de los principales razonamientos que sustentan la iniciativa, es la racionalización de los recursos públicos, de los cuales una fuerte cantidad se ha destinado, de manera desproporcionada, al pago de los salarios de la gran cantidad de regidores con que se cuenta, en perjuicio de los servicios públicos municipales y la ejecución de los programas y proyectos gubernamentales que impulsen el bienestar de la población.

Así, desde la perspectiva del análisis económico del derecho, una norma calificada como eficiente, no se debe limitar únicamente a alcanzar los objetivos socialmente deseados, sino que debe procurar que esto sea de la manera menos costosa, pues de otra forma, dada la escasez de los recursos económicos, implicaría un derroche que resulta injusto, pues significa correr un riesgo innecesario en el cumplimiento de los objetivos prioritarios de los entes públicos. Al respecto, es indispensable considerar que los municipios tienen a su cargo diversos servicios públicos, verbigracia: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección y seguridad pública.

En el entendido que los servicios públicos constituyen una actividad derivada de la función administrativa del Estado, siendo los medios idóneos que este provee a los gobernados a fin de propiciar un bienestar colectivo mediante la satisfacción de las necesidades humanas básicas de supervivencia y autorrealización que buscan garantizar la protección de los derechos humanos como son la dignidad humana, el acceso al agua potable y saneamiento, a un medio ambiente sano, salud, educación, seguridad, entre otros. Por lo que para el diseño de las normas jurídicas debe considerarse, además, la aplicación transversal del principio pro persona.

Cabe recordar que el Estado puede ser definido como una comunidad que engloba a todos los individuos que habitan un territorio determinado, siendo así, una corporación única dotada de poder y mando, cuya base originalmente reside en el interés general. Este último, deberá ponderarse por encima de cualquier otro derecho que pudiera considerarse afectado, debido a que tiene un rango mayor en cuanto a la protección constitucional. Por tanto, con esta reforma se pretende que el Ayuntamiento se transforme en una fuerza económica encargada de asegurar las buenas condiciones del sector social, así como un formulador y financiador de servicios públicos.

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Por tanto, la racionalización de los recursos que se han destinado de manera desproporcionada al pago de salarios de regidores contribuirá a dar mayor liquidez al Ayuntamiento y procurar una mejor calidad en estos servicios, así como innovar y hacer eficientes los mecanismos de seguimiento, coordinación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales para impulsar el bienestar de la población.

**DÉCIMO.** Que tal y como lo refiere el promovente de la iniciativa, actualmente los cuerpos edilicios de los 17 municipios del estado de Tabasco se conforman de un total de 220 regidores, por lo que con la aprobación de la iniciativa se reduciría para quedar en 85, es decir un 61% de las regidurías, esto representaría un ahorro significativo en las finanzas de los municipios.

Con base en los tabuladores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de cada uno de los municipios,<sup>11</sup> publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se realizó una proyección del costo que supone para el erario público el actual número de regidores, para ello se consideró el monto total de sus percepciones mensuales, sin tomar en cuenta lo que corresponde al presidente municipal y al primer síndico de hacienda, así se obtuvo que el monto mensual va de los \$3'040,525.19 (tres millones cuarenta mil quinientos veinticinco pesos 19/100 m.n.) como mínimo, hasta los \$13'490,382.75 (trece millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y dos 75/100 m.n.) como máximo; lo que representa un total anual mínimo de \$36'486,307.36 (treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos siete pesos 36/100 m.n.) y máximo de \$171'484,592.96 (ciento setenta y un millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 96/100 m.n.).<sup>12</sup>

Derivado de un análisis de la cifras obtenidas, se concluye que la reducción de los regidores implicaría un ahorro significativo para los Ayuntamientos, lo cual propiciaría, entre otras cosas, el redireccionamiento del gasto público a fin de poder ser destinado a áreas prioritarias en la planeación del desarrollo municipal, procurando de esta

---

<sup>11</sup> Cada municipio presenta un tabulador de las percepciones de los trabajadores que forman parte del Ayuntamiento, en las que en algunos casos se señala el total del sueldo mensual neto y en otros, solo las percepciones ordinarias mensuales, por lo que para la realización de este análisis sobre las percepciones de los regidores se consideraron las percepciones ordinarias de los municipios de Balancán, Centro, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Tacotalpa y Teapa; y las percepciones netas de los municipios de Cárdenas, Centla, Comalcalco, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tenosique, y en el caso de Huimanguillo, se presenta únicamente la dieta de los regidores.

<sup>12</sup> Los ahorros proyectados son el resultado de la diferencia que existe entre los montos mensuales y anuales de las percepciones de los regidores en el presente ejercicio fiscal; y de los montos que se generarían, por la disminución del número de regidores que se proponen.

manera la rectoría del Estado, como un principio constitucional que descansa en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ahorro aproximado mensualmente, sería cuando menos de \$2'019,033.29 (dos millones diecinueve mil treinta y tres pesos 29/100 m.n.) hasta los \$11'543,193.70 (once millones quinientos cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos 70/100 m.n.); y anualmente un mínimo de \$24'504,400.48 (veinticuatro millones quinientos cuatro mil cuatrocientos pesos 48/100 m.n.) hasta los \$116'552,372.12 (ciento dieciséis millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 12/100m.n.).

**DÉCIMO PRIMERO.** Que con esta reforma se busca proteger a la población, la cual, como uno de los elementos del Estado, consiste en un grupo de personas que viven en un mismo espacio, que pueden o no compartir nacionalidad o ciudadanía, pero en su conjunto conforman una sociedad multicultural en la que, existen distintas invenciones intelectuales, formas de aprender y comprender la realidad, pero a pesar de ello, las exigencias sociales son idénticas y siempre van consignadas al primer núcleo en el que se desarrolla la sociedad y la construcción del Estado, es decir, el Municipio.

Por tanto, para garantizar el estado de derecho, es indispensable redefinir la actual concepción de la administración pública, cuya finalidad consiste en fungir como una corporación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes a favor del bien común. Con esta reforma, se generarán ahorros presupuestables reorientando el gasto corriente a gasto de inversión para que los recursos públicos se inviertan prioritariamente en obra pública y programas sociales que detonen el desarrollo económico y reduzcan la brecha de pobreza entre los sectores que tienen acceso al desarrollo y los grupos marginados.

Además, resulta relevante la necesidad de establecer parámetros con el propósito de hacer más eficiente el ejercicio de los recursos públicos, logrando con ello un ejercicio adecuado y racional bajo la directriz del principio de austeridad republicana. Esto significa la adopción de mejores prácticas en la administración pública en aras de forjar un buen gobierno, mediante una "Nueva Gestión Pública", cuyo objetivo consiste en introducir disciplina financiera, así como, eliminar los órganos y programas del sector público que son innecesarios. Aunque esta premisa pareciera exclusiva del ámbito privado, sustituye la típica estructura organizacional del sector burocrático por un esquema de trabajo contractual y horizontal, cuyo sistema esté enfocado en resultados, dejando a un lado los manuales y procedimientos que se consideren obsoletos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que con la presente reforma se salvaguardan los derechos político electorales de todos los ciudadanos, en el entendido que estos constituyen un pilar fundamental en un Estado democrático, esto es así debido a que las adecuaciones realizadas a la normatividad responden a una finalidad legítima, por lo que representa una medida razonable ante la ponderación de los derechos bajo un criterio de proporcionalidad en el que se respetan los principios constitucionales de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, así como de la pluralidad con que deben integrarse los órganos de gobierno, por lo cual, el adelgazamiento burocrático no representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales a votar y a ser elegidos, debido a que estos derechos no son absolutos y el Estado tiene la facultad de establecer reglas para su ejercicio, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

**DÉCIMO TERCERO.** Que al tratarse de una iniciativa viable, se dictamina en sentido positivo. Así, a través del presente Decreto, se reforman los artículos 14; 24, numeral 1; y 26, numeral 2, fracciones I y II; se adiciona el numeral 4 al artículo 24; y se deroga la fracción III del numeral 2, del artículo 26; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para eliminar los criterios poblacionales que determinan el número de síndicos, y la asignación de los regidores bajo el principio de representación proporcional, para así establecer la integración de los Ayuntamientos por un presidente municipal, un síndico de hacienda, un regidor de mayoría relativa y dos regidores por el principio de representación proporcional; en ese mismo orden, se reforman los artículos 19, párrafos primero, segundo y tercero; 23, cuarto párrafo; 36, último párrafo; 46, fracción II; 47, párrafo segundo, fracción I; 57, párrafo segundo; 63, fracción I; 115; y la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo, para quedar como “Del Síndico”; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo que refiere a los síndicos de hacienda.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la reforma contenida en el presente Decreto es jurídica y políticamente viable, y no se opone a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose amparada por la libertad de configuración de las entidades federativas.

Además, al tratarse de una reforma que tiene una incidencia en la materia electoral, cumple con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, cuya disposición prevé que las reformas en esta materia deben aprobarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio de un proceso electoral, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; por lo que es un hecho notorio para esta LXIII Legislatura que



actualmente no hay un proceso electoral en curso, y que en este año y en el subsecuente no habrán elecciones constitucionales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 14; 24, numeral 1; y 26, numeral 2, fracciones I y II; se **adiciona** el numeral 4 al artículo 24; y se **deroga** la fracción III del numeral 2, del artículo 26; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 14.**

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, **un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional**, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 24.**

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, **se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.**

2. y 3. ...

4. **Por cada regiduría propietaria, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.**

#### **ARTÍCULO 26.**

1. ...

2. ...

I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; **y**

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

III. **Se deroga.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 19, párrafos primero, segundo y tercero; 23, cuarto párrafo; 36, último párrafo; 46, fracción II; 47, párrafo segundo, fracción I; 57, párrafo segundo; 63, fracción I; 115; y la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo, para quedar como “Del Síndico”; y **se derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, **un síndico de hacienda** y el número de **regidurías** que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales.

**La primera regiduría corresponderá al presidente municipal y la segunda regiduría al síndico de hacienda. Quienes ostenten las demás regidurías desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen.**

Dadas las funciones que desempeña el síndico, se procurará postular como **tal**, a personas que cuenten indistintamente con títulos de, licenciados en Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración o cualquier otra profesión relacionada con las facultades que le competen.

...

**Artículo 23. ...**

...

...

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar causa justa para ello, el presidente, el síndico de hacienda, o cualquier otro regidor del Ayuntamiento entrante que se encuentre presente, exhortará a los faltantes para que se presenten en un término de tres días como máximo y al no hacerlo se entenderá que no aceptan el cargo y se llamará a los suplentes, los que de manera definitiva substituirán a los propietarios. De no acudir los suplentes se estará a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 62 de esta Ley.

...

**CAPÍTULO VII  
Del Síndico**

Artículo 36.

... I. a XII. ...

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**El síndico no puede** desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso **le** otorgue el Ayuntamiento.

**Artículo 46. ...**

I. ...

II. De Hacienda, presidida por el síndico;

III. a la XV. ...

**Artículo 47.**

...

...

...

I. Al presidente municipal, regidores y al síndico; y

II. ...

**Artículo 57. ...**

Dicho Concejo estará integrado por tres ciudadanos, de los cuales sólo dos podrán ser del mismo sexo. A los concejales se les considerará regidores para los efectos de esta Ley y en forma colegiada ejercerán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 29 de la misma. El primer concejal, tendrá además todas las facultades que corresponden al presidente municipal, el segundo las del síndico de hacienda y al tercero las de un regidor.

...

...

...

**Artículo 63. ...**

...

...

I. Los regidores y el síndico se suplirán cuando se trate de ausencias mayores a los quince días naturales y se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Ayuntamiento; y

II. ...

...

...

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**Artículo 115.** El director de administración con el auxilio del secretario del Ayuntamiento, el contralor municipal y el síndico, formulará y actualizará anualmente el catálogo general de inmuebles municipales; asimismo lo harán respecto del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de ellos, siendo éstos partes de la cuenta pública anual, remitiendo copia certificada de los mismos, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de la reforma al artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la cual entrará en vigor a partir de la entrada en funciones de los Ayuntamientos electos para el trienio 2021-2024.

**SEGUNDO.-** Los síndicos de hacienda y demás regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de los Ayuntamientos que resultaron electos del primero de julio del año 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al periodo establecido, es decir, el 4 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** Para los efectos del proceso electoral 2021-2024, las planillas de regidores se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
PRESIDENTA**

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE  
INTEGRANTE**

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS  
INTEGRANTE**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra, para hablar en contra del Dictamen en lo general, hasta por 10 minutos, a la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, quien en uso de la tribuna expresó:**

Con su permiso Presidente, integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores. He pedido el uso de la voz para razonar mi voto en contra del dictamen sometido a discusión, en virtud de las razones que voy a precisar a continuación: En primer término, me parece prematuro aprobar una reforma de este calado, sin que medie una consulta ciudadana. Cómo y cuándo se realizaron los foros, para saber la opinión de académicos, expertos, y de los mismos ciudadanos. Es muy grave que al reducir la representación ciudadana, no se pregunte a la población; si comparte esta medida, porque las pretensiones de esta reforma, no son solo económicas como aduce el promovente; se trata más bien de exterminar la participación ciudadana en el ámbito de decisiones políticas de los ayuntamientos. Y esto queda de manifiesto, al centrar la discusión de este tema en el ámbito nacional y no en el verdadero meollo del asunto. La reducción de la participación de la población de los municipios, en las decisiones que les incumbe y que toma la autoridad más

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

cercana. Es decir, a partir de esta reforma, un amplio sector de la población no tendrá representatividad en las sesiones de cabildo. Una contradicción democrática a los ideales de la izquierda, que siempre ha pugnado por incrementar la participación de la ciudadanía en las tomas de decisiones, mayormente cuando se trata de las acciones que realizan los municipios. Segundo, se han dicho mil y una vez, que los regidores son obstáculos para los presidentes municipales, que son onerosos, corruptos, y que piden “moche” para aprobar las actas de cabildo. Pero hasta ahora no hay ninguna denuncia penal al respecto; ni mucho menos ningún sentenciado, por algún delito relacionado a las acusaciones que hacen los alcaldes. Claro, esta reforma ayudará a que las presidentas, y presidentes municipales manejen sus demarcaciones como verdaderos ranchos particulares, pues las denuncias que habían venido realizado los regidores, pasarían a ser de mero accesorio. Por supuesto que esta reforma en el fondo, busca solapar a los alcaldes incompetentes. Múltiples son las denuncias de dispendio y nulo cumplimiento de los postulados de austeridad, solo basta mirar a los ayuntamientos de Centla y Macuspana, donde los regidores han denunciado las tropelías de los alcaldes en turno. Si se aprueba esta reforma como plantea la fracción mayoritaria en este Congreso, los presidentes municipales tendrán menos contrapesos en el ejercicio del poder público, como dijera la máxima; “el poder absoluto corrompe absolutamente al tiempo”. Si tantas son las ganas de promover economías; por qué no iniciar por regular el pago de los regidores, con una dieta honorable, y que esté dentro de los ingresos municipales. Por qué no hacer, incluso, los cargos honoríficos como sucedía en antaño, no la solución más fácil de la Cuarta Transformación; que es quitar representatividad a los ciudadanos. Tercero, solo a manera de ejemplo; los estados de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Sonora, por mencionar algunos, contemplan en su legislación, que se tome en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Es decir, los municipios más grandes tienen mayor número de regidores, y los más pequeños, menor número. No es homogéneo para todos. Esto con el fin de cuidar la representación ciudadana. Imagínense ustedes; con esta reforma el municipio como el Centro, tendrá la misma representación que el Municipio de Emiliano Zapata, por citar. Esto no puede ser posible, porque a todas luces se violentan los derechos políticos electorales de los ciudadanos a ser representados en los cabildos. Constituye un atraco a las buenas prácticas democráticas, porque esto no se trata de un asunto meramente de carácter económico como insiste el promovente de la iniciativa, más bien es de carácter político. Es anteponer los derechos del ciudadano a los bolsillos de los alcaldes. Pero algo más grave es, que de acuerdo al dictamen que nos fue circularado, y que incluso viene con la firma de los integrantes de la comisión en cuestión, que es la Comisión Ordinaria Gobernación y Puntos Constitucionales; hay un error, desde mi punto de vista, garrafal. En la página 5 de este dictamen que nos circularon, dice textual: Quinto.- Que el Artículo 115, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esto no es una clase, pero la Constitución Política de Tabasco no tiene 115 artículos. La Constitución Política de Tabasco tiene 86 artículos. Por lo tanto, este decreto está mal fundamentado. Por lo tanto, de manera respetuosa propongo que el dictamen, como debe de ser ante tal error, que está en la página 5, debe de ser regresado a comisiones para que resarzan el error de los integrantes de la comisión, que no lo revisaron bien y, que simple y sencillamente firmaron lo que le pasaron sus asesores. Es cuanto señor Presidente.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra, para hablar a favor del Dictamen en lo general, hasta por 10 minutos, a la Diputada Karla María Rabelo Estrada, quien en uso de la tribuna señaló:**

Buenas noches, con su permiso Diputado Presidente de la Mesa Directiva, Tomás Brito Lara. En representación de la fracción parlamentaria de MORENA, y como Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quiero fijar mi posición con base en 2 criterios que considero importantes al momento de realizar una reforma legal como la que se plantea: El primero, es un criterio constitucional a la luz de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda, la consideración política. Es importante precisar, que la reforma que se aprueba, cumple con los parámetros de proporcionalidad poblacional, al establecer este criterio para la asignación del número de regidores de representación proporcional, de la misma forma, con apego al principio de Gobierno de mayorías, se garantiza la gobernabilidad, conservando el espíritu de elección por planilla, otros estados donde se han reducido el número de regidores han optado por la elección en ámbitos territoriales. En apego al principio de gobiernos de mayoría, se conserva la proporción y el método de elección, que como todos sabemos es mixto, al combinar su integración con los de mayoría y los de representación proporcional, lo anterior es así en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos, no debe acudir a los límites de sobre y subrepresentación de la Constitución para la integración de los congresos locales, Según este criterio, en términos del Artículo 115 de la Constitución, las entidades federativas tienen la libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en municipios, Por eso, la condicionante constitucional es que las normas sobre la integración de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas para que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad. Consecuentemente, detalla el criterio, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el Artículo 116, constitucional para la conformación de los congresos locales.



Explica que la valoración de la operatividad o funcionalidad de esos principios en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, con base en ello, la reforma legal propuesta, está dentro de los parámetros constitucionales establecidos por la Constitución y la interpretación de la Suprema Corte. Otro de los principios que se conservan intocables e inalterables es el de equidad y paridad de género, puesto que, atendiendo a la transversalidad de este principio, seguirá garantizando no solo la paridad en la postulación de las candidaturas, sino que, como aconteció en el pasado proceso electoral, seguirá teniendo una vocación de protección y ponderación de la mujer para acceder al poder en igualdad de circunstancias. Lo anterior es así en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad configurativa con la que gozan las legislaturas de los estados solo encuentran como límites los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación y que estos operan de manera transversal, al mismo tiempo, ha establecido que, esa libertad configurativa en el régimen interno, no debe incorporar límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias. Así, el legislador, en su labor de diseñar el sistema de Gobierno interior, puede otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales que a otros, sin que ello implique que pierden su vigencia, sino que, se ajustan a la necesidad de cada Estado, así pues, si bien se reduce el número de regidores, también se priorizan la integración de las minorías con la representación proporcional y se prioriza la gobernabilidad con la conservación del principio de Gobierno de mayoría y la cláusula de gobernabilidad. Ahora bien, en cuanto hace a las consideraciones políticas, creo que es suficiente la implementación de una política presupuestal que tenga como fin, establecer una ruta para el saneamiento financiero de los municipios, toda vez que estos se encuentran inmersos en deudas y compromisos ineludibles económicamente, y que si no comenzamos responsablemente a reorientar el gasto público, terminaremos en pocos años con municipios quebrados económicamente y con una infraestructura inservible, y este criterio no es exclusivo de los gobiernos de morena, quizás, nos toca impulsarlo con mayor determinación y ser los primero en ponerlo en práctica en Tabasco. Pero debo señalar que es una tendencia nacional, estados como Sonora y Morelos, han realizado las reformas constitucionales y legales para reducir el número de regidores por municipio, Morelos redujo de 233 a 53 el número de regidores en el Estado y Sinaloa paso de 253 a 153 regidores. En este mismo sentido, se han pronunciado las legislaturas de los estados de Jalisco, Zacatecas, Veracruz, Durango, Nuevo León y Chiapas, donde se discuten las iniciativas para reducir el número de regidores por Municipio, es importante precisar que estas iniciativas en los demás estados no son solo de MORENA, vienen de todas las fracciones parlamentarias, ya que la mayoría estamos de acuerdo en que se gasta mucho dinero del presupuesto de los municipios en la nómina del Cabildo y que es necesario reducir ese gasto. Ya que, del presupuesto que se

asigna cada año a los municipios, se destina entre el 40 y 55% al pago de nómina, pero según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad y el INEGI, el 88% de los trabajadores de los ayuntamientos ganan entre 2,000 y 15,000 pesos mensuales, y la mayoría del gasto se concentra en el 12% restante que representan los regidores y presidentes municipales, de ahí que la medida sea, precisamente reducir el número de regidores, porque no tiene caso recortar el sueldo al resto de los trabajadores, hay que recortar donde más se gasta, con esta medida, como se señala en la iniciativa, se obtendrían ahorros hasta por 170 millones de pesos en los municipios de mayores ingresos y hasta de 37 millones en los de menores ingresos, lo que facilitara que los ayuntamientos destinen mayores recursos a los sectores prioritarios, a la conservación de la dignidad humana, el acceso al agua potable y saneamiento, a un medio ambiente sano, a la salud, una mejor educación y seguridad pública, entre otros. Por último, hay que decirlo, esta política, esta reforma, es parte del espíritu por lo que votó la ciudadanía el primero de julio, menos burocracia, menos gasto en sueldos y representantes, y más inversión en proyectos, alcantarillado, drenaje, agua, seguridad, y un sinnúmero de servicios a los cuales ese presupuesto podrá ser destinado. Por eso, con reformas como las de hoy, antepone los intereses personales de unos cuantos, o de grupos políticos, por cumplir y dar cuentas a quienes deben regir verdaderamente el Gobierno, nuestro pueblo. Muchas gracias. Es cuanto Diputado Presidente.

**Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra, para hablar en contra del Dictamen en lo general, hasta por 10 minutos, al Diputado Carlos Mario Ramos Hernández, quien en uso de la tribuna manifestó:**

Muchas gracias señor Presidente. Con el permiso de mis compañeros legisladores, del público presente, de los medios de comunicación. He decidido subir a la tribuna igual que la Diputada Dolores, porque mi voto va a ser en contra, no porque no crea que sea necesaria la reducción, per se, que dañe al erario o pueda aumentar las posibilidades del ahorro público para ejercer obras sociales de mayor calidad, no es ese mi punto. Bueno, ya tengo poco que decir, ya casi todo lo dijo Lolita, mi punto es lo mal hecho que está el dictamen, y ahí les van las reflexiones para alguno de los señores de la Comisión que tenga experiencia en materia electoral quiera subir a contestar, adelante. Coincido con la Diputada Dolores, que esto debió haber sido producto de una consulta, ya que es la figura favorita de nuestro Presidente de la República y debería tener una fundamentación técnica. Para saber a dónde vamos, debemos saber forzosamente de dónde venimos, señores integrantes de la Comisión que aprobó esto, saben cuándo apareció la figura del regidor plurinominal, la de diputado me lo pueden decir, que fue de 1986 a 1987 y después narrar toda la historia. Saben por qué apareció, quién la promocionó y cuál fue el espíritu

legislativo que la llevó a estar hoy en día en la ley, los métodos de accesos prioritarios y no prioritarios sancionatorios en la ley de la materia para acceder, para cada uno de los miembros de la Comisión no saben estos términos, no pueden dilucidar ni disertar sobre un tema tan importante como este. Es más, he leído el dictamen y dice: de acuerdo al estudio hecho por, porque cuando se crearon los diputados pluri, luego los regidores pluri, hubo un estudio técnico que encabezó la mismísima autoridad electoral que empezó con otro nombre, luego IFE, luego INE, etcétera. En este caso no hay un estudio técnico que nos diga, y aquí voy a citar lo que hablé con el compañero Rafael fuera de la tribuna, “si son necesarios siete, tres, o a lo mejor Rafa, coincido contigo, ningún regidor”, a lo mejor los estudios dicen, no necesitan ningún regidor que se queden el presidente municipal y el síndico, listo, pero es la autoridad encargada y experta en la materia que nos lo está diciendo, entonces no es suficiente saltarse el estudio conducente de la autoridad electoral, tenemos que tenerlo. Esta iniciativa se trata, diría mi símil, del empiezo, o voy a usar una cacofonía que no debo, es una iniciativa para la iniciativa de un estado hegemónico. De haber en casos en la ley secundaria de la materia y en la Constitución, previstos ya los medios para acceder de los percentiles necesarios en votación por partido para los regidores plurinominales yo pregunto ¿los consideraron en el dictamen?, es decir, bajaron en proporción específica los regidores que van a quitar con el monto de votos que necesito para acceder a la representación proporcional en la regidurías o les dejaron el mismo parámetro porcentual; es decir, si se me pide por ley, ejemplifico, no lo hago, lo digo, si debo tener 1.5 para acceder a 3 o a 4 regidores plurinominales, si yo bajo todo eso debe de bajar el porcentaje. Me están pidiendo entonces que quite árboles del huerto, pero que siga echando la misma tierra y el mismo abono, no, eso no se puede, es verdaderamente injusto, no para los partidos políticos, para la taza de votos ciudadanos que cae y queda sin representación, porque habrá menos representación plurinomial, pero la taza de representación que se pide para acceder a ellos va a ser la misma, y esto es materia de reforma constitucional, ojo, no estoy hablando de leyes secundarias. Serían muchos puntos que disertar porque a mí la materia electoral me fascina y me apasiona. La fundamentación de este dictamen debería llevar a lo técnico y de lo técnico a lo jurídico y después platicaríamos de lo político, pero de lo técnico existe poco, por tanto, lo jurídico solo podemos decir que es para ahorrar dinero, pero del statu quo de la democracia en sí, prevista por la plurinonabilidad, no dice nada el dictamen, ni tampoco hace referencia quiénes fueron los expertos en materia que hicieron ese análisis socio demográfico si es que se hizo. Por último, si alguien quiere subir a responderme, por qué la proporcionalidad no es proporcional. Representación proporcional, quiere decir, a la justa medida de, en referencia y relativo a cuánto, dónde y cómo, si es proporcional yo les pregunto, por qué van a tener los mismos regidores los municipios pequeños, que Centro, que tiene el 33.2% de la población electoral del Estado, por lo tanto,

tiene e 28% de los habitantes del Estado, con los mismos regidores, entonces ya no estaríamos hablando de proporcionalidad, ya no serían regidores de representación proporcional, llámenlos regidores de partido, regidores de lista, regidores ahí les va porque queremos ahorrar, pero regidores de representación proporcional ya no serían, porque no hay proporcionalidad. Jalpa va a tener los mismos regidores que el Municipio de Centro, dónde está la proporcionalidad de la palabra representación proporcional, y termino con esto, si esto se aprueba y yo pido que se regrese para que se cheque en su comisión, se haga un foro y se invite al Instituto Nacional Electoral a que pueda disertar en la materia, sería un oxímoron, que es una figura literaria cuando en una sola frase van dos ideas totalmente antípodas. Es decir, representación proporcional cuando se le da parejo a todos, constituye una frase que por sí mismo es prohibitiva del uso literario de la lengua española, no puede existir eh, no hay representación proporcional, mejor cambiémosle el nombre. Y coincido Rafa, a lo mejor un estudio nos dice, como bien decías tú, que necesitamos cero regidores, pero hay que hacerlo, a lo mejor sí, necesitamos un regidor nada más, pero que sea proporcional, pero vamos a cambiarle el nombre, porque si esto se aprueba no se pueden llamar proporcionales, no hay proporcionalidad, por lo menos en lo demográfico. Muchas gracias.

**Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra, para hablar a favor del Dictamen en lo general, hasta por 10 minutos, al Diputado Daniel Cubero Cabrales, quien en uso de la tribuna dijo:**

Muy buenas noches. Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeros diputados y diputadas, del público asistente, de los medios de comunicación, y de quienes nos siguen a través de las redes sociales. He solicitado el uso de la voz, para manifestar la intención de mi voto a favor del Dictamen que contiene una serie de reformas y adiciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Esta reforma, tiene diferentes bondades que tal vez mis compañeros de las otras bancadas que se pronuncian en contra, no han podido visualizar, y es que no solo reduce el número de regidores de los ayuntamientos constitucionales, sino que genera una serie de beneficios jurídicos, políticos y económicos, para toda la población. En este sentido, quiero señalar que uno de los aspectos fundamentales en el desarrollo pleno de todo Municipio es su capacidad económica, y su eficiencia en el uso de los recursos públicos. Ya que al ejercer el gasto público se busca obtener una mejor calidad de servicios, y beneficio de todos los ciudadanos, en congruencia el Plan de Austeridad que nos hemos propuesto en la Cuarta Transformación. Lo que nos obliga a replantear, si el Poder Ejecutivo Municipal, representado actualmente por 14 regidores en 6 municipios y 12 en los 11 municipios restantes, es el sistema adecuado de pesos y contrapesos que la sociedad necesita,

independientemente del gasto que los mismos generan por el desarrollo de su función. En primer término, la propuesta original del Artículo 14 de la Ley Electoral, plantea la reducción del número de regidores, pasando de 14 a solo 5, tres de ellos de mayoría relativa: Un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y un Regidor, emanados del mismo partido o alianzas electorales respectivas, y dos más de representación proporcional, lo que de entrada genera una importante reducción en el Capítulo 1000, relativo al gasto público, por concepto de erogación de dicho gasto. Además, este Dictamen, no solo reduce un gasto publico de manera importante, sino que por sí mismo genera un equilibrio, al interior del Poder Ejecutivo Municipal, ya que actualmente los ayuntamientos con más de 100 mil habitantes, ojo los ayuntamientos con más de 100 mil habitantes, todos los que tengan más de 100 mil habitantes sin importar si tienen 300 mil o 600 mil, cuentan con 14 regidores, de los cuales, cada regidor representa poco más de un 7% aproximadamente, de las decisiones que se toman en el Cabildo. Siendo un hecho público, que actualmente los ayuntamientos se conforman por una planilla de 10 o 11 regidores de mayoría relativa y 2 o 3 de representación proporcional, hace ineficaz, la trascendencia de su voto en razón de la toma de decisiones del Poder Ejecutivo Municipal, por tanto, podemos afirmar que los regidores tienen voz y voto, aunque en el ejercicio de sus funciones no sean determinantes en las acciones gubernamentales que el ayuntamiento pretenda realizar. Esto a todas luces empodera a las minorías, que tienen una visión diferente de como gobernar. Creando, una mayor representatividad de las mismas, ya que en términos reales, la representación proporcional pasara de un 20 a un 40% de las decisiones gubernamentales, teniendo que convencer con argumentos a un Regidor más, cuando las decisiones del Presidente Municipal desde su óptica, no genera beneficio o desarrollo social al Municipio. Este porcentaje genera bondades jurídicas y alternativas de contra peso que hoy no existen en realidad, en la toma de decisiones en favor de los ciudadanos y su entorno social. Como un ejemplo práctico a la reforma que se plantea en dicho dictamen, ya hemos tenido experiencia en Tabasco, a través de las figuras de los concejos municipales, los cuales, al entrar en función, tienen una toma colectiva de decisiones, más plural y equitativa, que beneficia la prestación de los servicios públicos, que son la función básica y primordial de todo Ayuntamiento. Por lo tanto, para garantizar este derecho, es indispensable redefinir la actual concepción de la administración pública, cuya finalidad consiste en brindar servicios públicos organizados y controlados, generando ahorros presupuestables a través de la reorientación del gasto corriente. Es por ello, que hoy la fracción parlamentaria de MORENA, en esta Sexagésima Tercera Legislatura está a favor del Dictamen que se presenta en este Pleno, por el bienestar de Tabasco, demos pasos que conformen las bases de la Cuarta Transformación pacífica de México y de nuestro querido pueblo tabasqueño. Es cuanto señor Presidente.

**Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra, para hablar a favor del Dictamen en lo general, hasta por 10 minutos, al Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien en uso de la tribuna expresó:**

Compañeros de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, público asistente, medios de comunicación. En definitiva, este es un tema controversial, que desde luego ha generado un análisis profundo de lo que sucede con este órgano de gobierno al interior de los municipios. Aquí a quienes han pasado a fundamentar su voto en contra, quisiera solamente comentarles de que están bastante errados. Primero, porque el día de hoy tenemos que reconocer que los cabildos municipales son cuotas del poder, quienes dicen defender a los ciudadanos y a su representación, con todo respeto compañeros; quienes integran los cabildos municipales, son los militantes de los partidos políticos que contienden. Ciudadanos sin partido no participan, porque tontos fuéramos quienes militamos en un partido que le diéramos la representación en el cabildo a alguien que no fuera de tu partido, inclusive eso está en la ley. Punto numero dos compañeros, se habla aquí de representación ciudadana, fuera caretas, de representación de las cuotas de los partidos, no de ciudadanos y aquí se alega la representación proporcional, pues esa no está trastocada; fíjense como está la ley el día de hoy, en municipios menores a 100 mil habitantes hay 12 regidores, 2 son de representación proporcional, o sea que la representación proporcional es del 20.22%. Lo que se plantea en la reforma, estamos hablando de una reducción de regidores a quienes ganan la elección; pero además les quiero decir algo, vamos a ganar la mayoría de las elecciones intermedias; y la reducción es exactamente a la mayoría, la representación proporcional queda intacta, son 2 regidores de representación proporcional; estamos hablando que quien pierda la elección va a tener el 40% de la representatividad en el cabildo. Les voy a dar otro dato, van a tener ahora que pierdan las elecciones, el porcentaje de representación proporcional hasta para interponer controversias constitucionales. Qué es lo que estamos buscando con esta Iniciativa, que haya una reducción en un órgano de gobierno, para hacerlo más ágil, los municipios están ahogados en un sinnúmero de deudas, y tiene que haber un órgano de gobierno que facilite los trabajos, pero que también represente un ahorro para el erario de los municipios. Pero, esta no es una decisión que solamente se está tomando en el Estado de Tabasco, también los estados de Sinaloa y Morelos han realizado reformas constitucionales para reducir el número de regidores. Por ejemplo, Morelos redujo de 233 en todo el Estado a 53 regidores solamente. En el Estado de Sinaloa, de 253 regidores a 153; y hay un sinnúmero de estados que en estos momentos tienen una discusión al interior de las comisiones para la reducción del número de los regidores, porque es un organismo que le sale muy

caro a los ciudadanos de los municipios. Pero además, vamos hablar de correcciones; primero, los que suben aquí no tienen la calidad moral, han intentado en sus comisiones cambiar inclusive el sentido de los dictámenes. Pero también aquí suben a decir que la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene 86 artículos, perdón son 84, si vamos hablar de correcciones, son 84 artículos. Entonces hubo una pequeña falla en el tema, pero desde luego, así como hubo el error, pues ahora vamos a proponer, porque también podemos corregir; porque miren que dice el Considerando Quinto, habla del Artículo 115, fracción I, que tiene que ver con la vida de los municipios, y efectivamente encontramos un error, porque invoca a la Constitución Política del Estado de Tabasco, y el Artículo 115 corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese es el error, que ahora que vayamos en lo particular, porque venimos ahorita a fundamentar nuestro voto a favor en lo general, pues vamos a proponer que se cambie ese error que hubo ahí sobre la Constitución Política. Además, digo no quiero minimizar el dato, pero estamos hablando de los considerandos, no del cuerpo de la propuesta que tiene que ver con el articulado, y bueno sin olvidar claro que los considerandos son parte importante, porque se está desde luego.

En ese momento el Diputado Presidente señaló: Suplicamos a la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, no entable diálogos por favor.

Continúa con su intervención el Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, expresó: Le damos chance que suba mejor la Diputada, suba Diputada aquí, utilice el tiempo que me corresponde.

Manifestando el Diputado Presidente: Diputado, no puede subir, continúe con su intervención Diputado Cabrales.

**Siguiendo con su intervención el Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, dijo:**

Se lo digo con todo respeto, yo escuché el posicionamiento de los compañeros respetando el reglamento de debates, siempre hemos tratado de hacerlo, pero hay compañeros y compañeras que les llamaríamos al orden en ese sentido, que respeten simple y sencillamente el reglamento que nos rige; porque piden legalidad, y ellos se pasan por el arco del triunfo nuestro Reglamento Interior del Congreso. Pues es todo estimado Presidente de la Mesa Directiva, y desde luego estamos a favor de una medida que va a beneficiar políticamente, va a beneficiar con un ahorro significativo a los municipios, para que estos recursos puedan ser utilizados para las grandes demandas ciudadanas que hay en cada uno de ellos. En segundo lugar, se va a tener un mayor porcentaje en la representación proporcional. Muchas gracias compañeras y compañeros.

Seguidamente, una vez desahogadas las listas en contra y a favor del Dictamen en lo general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, preguntar al Pleno, en votación ordinaria, si el mismo estaba suficientemente discutido en lo general. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, preguntó a la Asamblea si el Dictamen en lo general se encontraba suficientemente discutido, determinando el Pleno que el mismo se encontraba suficientemente discutido en lo general, con 29 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 2 votos en contra del Diputado Carlos Mario Ramos Hernández y de la Diputada Minerva Santos García; y una abstención, del Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos.

Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declaró suficientemente discutido el Dictamen en lo general, por lo que antes de proceder a su votación, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran con la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que desearan impugnar. Anotándose para reservar artículos del Dictamen en lo particular, los diputados Nicolás Carlos Bellizia Aboaf y Rafael Elías Sánchez Cabrales.

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que se habían reservado para su discusión en lo particular, el Considerando Quinto, y el Artículo 14 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, del Dictamen en discusión, por lo que, conforme a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedería a la votación del Dictamen en lo general, en unión de los artículos no impugnados en lo particular. Por lo que solicitó a la a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen en lo general en unión de la totalidad de los artículos no impugnados en lo particular, a la consideración del Pleno.



**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea, en lo general en unión de la totalidad de los artículos no impugnados en lo particular, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco; mismo que fue aprobado con 24 votos a favor; 8 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos		X	
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo	X		
Gallegos Vaca Nelson Humberto		X	
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen		X	
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Castellanos Gerald Washington		X	
Izquierdo Morales Elsy Lydia		X	
Lastra García Odette Carolina	X		

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia		X	
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario		X	
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva		X	
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	24	8	0

Por lo que el Diputado Presidente declaró aprobado el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, en lo general en unión de los artículos no impugnados en lo particular.

**Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, para que expusiera los motivos y argumentos de su impugnación al Dictamen en su Considerando Quinto, y en el Artículo 14, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, quien en uso de la tribuna expresó:**

Con el permiso de la Meas Directiva, compañeros diputados. Mencionar que en el debate que se ha dado; y lamento mucho que en esta tribuna algunos argumentos a favor del Dictamen tengan algún contenido político de fanfarronería electoral, pensando en la próxima elección y no pensando en el bien del Estado, en lo que habla el Gobernador del Estado, de la reconciliación, y la reconciliación pasa por la humildad, y a veces eso es lo que no se ve y no

se refleja en esta tribuna. Pero bueno, pasando a lo que me atañe de estar en esta tribuna. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 110 del Reglamento Interior del Congreso, hago uso de la voz para proponer la modificación del Artículo 14, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenido en el Artículo Primero del Dictamen que estamos discutiendo, en el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la mencionada Ley. Que resulta operativa y jurídicamente inviable reducir a cinco el número de los regidores para todos los ayuntamientos, sin tomar en cuenta como aquí lo han expuesto, que unos tienen más habitantes que otros, y sin tomar en cuenta que cada Ayuntamiento integra al menos 14 comisiones edilicias con los regidores, por lo que no alcanzarían a integrarlas todas. Creo que debemos disminuir el número de regidores efectivamente, pero debemos hacerlo de manera congruente a las atribuciones y responsabilidades que actualmente tienen los ayuntamientos, y desde luego tomando en cuenta que algunos municipios tienen más población que otros. Por lo tanto compañeros diputados, les propongo reducir el número de regidores, respetando el criterio poblacional, por ello propongo que en los 7 municipios que actualmente tiene más de 100 mil habitantes, el número total de integrantes sea de 7 miembros; y en los municipios que tiene menos de 100 mil sean de 5 miembros. De esa manera respetamos el criterio poblacional y reducimos el 50% el número de regidores de los 17 ayuntamientos, pues en donde hoy existen 14 regidores, quedarán 7 y donde hay 12, quedarán 5. Por lo expuesto, propongo que el Artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, quede redactado de la siguiente manera: Artículo 14.- El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado de la siguiente manera: en los municipios con población mayor a 100 mil habitantes por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, 2 regidores de mayoría relativa y 3 regidores electos según el principio de representación proporcional. En los municipios con población menor a 100 mil habitantes por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, un regidor de mayoría relativa y 2 electos según el principio de representación proporcional; todos ellos conforme a las normas establecidas en la Ley. En cuanto al Considerando Quinto, la modificación propuesta quedaría así: Quinto.- Que el Artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por lo que solicito Diputado

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Presidente que someta a la consideración de la asamblea la propuesta en solo acto de lo que acabo de proponer. Es cuanto.

Inmediatamente, el Diputado Presidente señaló, que en relación a las propuestas de modificación al Dictamen en su Considerando Quinto, y el Artículo 14, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, presentadas por el Diputado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, y en atención a su solicitud para que la votación de las mismas se hiciera en un solo acto, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, preguntara a la Asamblea, en votación ordinaria y en un solo acto, si se ponían o no a discusión las propuestas de modificación al Dictamen.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, preguntó al Pleno si se ponían a discusión las propuestas de modificación al Considerando Quinto, y al Artículo 14, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, del Dictamen, mismas que no fueron aprobadas para ponerse a discusión, con 7 votos a favor, de los diputados: Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Nelson Humberto Gallegos Vaca, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Katia Ornelas Gil y Minerva Santos García; 24 votos en contra, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús Ovando de la Cruz, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Cristina Guzmán Fuentes, Odette Carolina Lastra García, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; y 0 abstenciones. Por lo que el Diputado Presidente, con fundamento en el Artículo 110 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, declaró desechadas las propuestas de modificación al Dictamen, formuladas por el Diputado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.

En atención a ello, el Diputado Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara aprobado el Artículo 14, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los términos originalmente establecidos en el Dictamen.

**Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, para que expusiera los motivos y argumentos de su impugnación al Dictamen, en el párrafo primero del Considerando Quinto quien en uso de la tribuna dijo:**

Muchas gracias estimado Presidente. Estimado Presidente de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros. En relación con lo que venimos planteando del Dictamen, puntualizar que nos parece un Dictamen apegado a lo que marca la ley. Este Dictamen no trastoca, ni limita el número de integrantes del cabildo, por lo que simple y sencillamente hemos estado manifestando, pues si algo se trastoca precisamente es el número de integrantes del cabildo quien obtiene la mayoría de los votos; ósea se limita más a quien gana la elección municipal y se le da mayor representatividad a quien no gana la elección. Y fíjense, nada más un dato, el día de hoy si un Presidente Municipal comete algún exceso que consideren los regidores de oposición, en estos momentos no tendrían la fuerza, el porcentaje para ir en una Controversia Constitucional en contra de la disposición del Presidente Municipal. Que tan benévolo es esto, porque imagínense si aceptábamos la propuesta del Diputado Nicolás Bellizia, que además se lo valoramos en aras de abonar al Dictamen, le estaría restando porcentaje a esa representatividad y no tendrían ese porcentaje que les permita ir en Controversia Constitucional por un exceso que cometa un Presidente Municipal. Entonces de ese tamaño para que se entienda, es lo que estamos aprobando el día de hoy en este Dictamen. Con todo respeto a la Mesa Directiva, en base a las facultades que nos concede la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, solicitar, como lo habíamos comentado, en el Considerando Quinto del Dictamen, que simple y sencillamente se haga la corrección en donde dice: que el Artículo 115, fracción I de la Constitución Política, que simple y sencillamente diga, de los Estados Unidos Mexicanos. Repito, que en el Considerando Quinto, donde dice: Que el Artículo 115, fracción I de la Constitución Política, diga, de los Estados Unidos Mexicanos; y que el resto del texto quede exactamente igual para no meternos en “camisa de once varas.” Entonces esa es la propuesta y muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente señaló, que en relación a la propuesta de modificación al Dictamen, en el párrafo primero del Considerando Quinto, presentada por el Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, preguntara a la Asamblea, en votación ordinaria, si se ponía o no a discusión la propuesta de modificación al Dictamen.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, preguntó al Pleno si se ponía a discusión la propuesta de modificación al Dictamen, en el párrafo primero del Considerando Quinto, presentada por el Diputado Rafael Elías Sánchez; misma que fue aprobada para ponerse a discusión, con 24 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús Ovando de la Cruz, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, María Félix García Álvarez, José Concepción García González,

Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Cristina Guzmán Fuentes, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortíz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 6 votos en contra, de los diputados: Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Nelson Humberto Gallegos Vaca, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Gerald Washington Herrera Castellanos, Carlos Mario Ramos Hernández y Minerva Santos García; y 3 abstenciones, de los diputados: Ricardo Fitz Mendoza, Patricia Hernández Calderón y Elsy Lydia Izquierdo Morales.

Acto seguido, el Diputado Presidente, que en virtud de que había sido aprobado por el Pleno que la propuesta de modificación al Dictamen, en el párrafo primero del Considerando Quinto, presentada por el Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, se pusiera a discusión, solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer si era a favor o en contra. Anotándose para la discusión a favor de la propuesta de modificación el Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien en uso de la tribuna dijo:**

Compañero Presidente de la Mesa Directiva, compañera, compañeros diputados. Solamente solicité la palabra, para dejar implícito; porque mi propuesta era que se cambiara solamente el error que había, pero quisiera mejor ahorita en la discusión, leer mi propuesta completa, en lo que es el primer párrafo del Considerando Quinto. Para que quede implícito, porque luego hay señalamientos muy puntuales. Considerando Quinto.- El Artículo 115, que esa es la propuesta que estamos haciendo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Muchas gracias.

Posteriormente, el Diputado Presidente, señaló que de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra de la propuesta de modificación al Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, en el párrafo primero del Considerando Quinto, se procedería a su votación. Por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal, la sometiera a consideración de la Soberanía.

Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea, la propuesta de modificación al Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, en el párrafo primero del Considerando Quinto; misma que fue aprobada con 23 votos a favor; 8 votos en contra; y 2 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Hernández Juana María Esther	X		
Bellizia Aboaf Nicolás Carlos		X	
Bolio Ibarra Ena Margarita	X		
Brito Lara Tomás	X		
Cubero Cabrales Daniel	X		
De la Cruz Ovando Jesús	X		
Escalante Castillo Exequias Braulio	X		
Espadas Hernández Alma Rosa	X		
Fitz Mendoza Ricardo			X
Gallegos Vaca Nelson Humberto		X	
García Álvarez María Félix	X		
García González José Concepción	X		
Gordillo Bonfil Manuel Antonio	X		
Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen		X	
Guzmán Fuentes Cristina	X		
Hernández Calderón Patricia			X

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

Diputado	Votación		
Herrera Castellanos Gerald Washington		X	
Izquierdo Morales Elsy Lydia		X	
Lastra García Odette Carolina	X		
León Flores Vera Charlie Valentino	X		
Madrigal Leyva Carlos	X		
Mayo Aparicio Jessyca	X		
Milland Pérez Beatriz	X		
Ornelas Gil Katia		X	
Ortíz Catalá Luis Ernesto	X		
Pardo Contreras Julia del Carmen	X		
Rabelo Estrada Karla María	X		
Ramos Hernández Carlos Mario		X	
Sánchez Cabrales Rafael Elías	X		
Santos García Minerva		X	
Silva Vidal Agustín	X		
Villaverde Acevedo Jaqueline	X		
Zapata Zapata María Esther	X		
Cómputo de la Votación	23	8	2

Por lo que el Diputado Presidente, declaró aprobada la propuesta de modificación al Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, en el párrafo primero del Considerando Quinto, quedando redactado de la siguiente forma: Quinto.- Que el Artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será



gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Acto seguido, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que, se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, con la modificación aprobada en su Considerando Quinto. Por lo que ordenó emitir el Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, relativo a una proposición con Punto de Acuerdo por el que, se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, mediante la revisión y análisis a las diversas leyes de la reforma energética, reforme, adicione o derogue la carga administrativa y/o normatividad que regula a concesionarios de venta y distribución de combustibles en México, así como para la realización de otras acciones; se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer el o los artículos que deseaban impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. En atención a ello, el Diputado Presidente, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.**

**DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**ASUNTO:** Dictamen de la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2019.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 14 de mayo de 2019, la diputada Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que mediante la revisión y análisis a las diversas leyes de la reforma energética promulgada en el año 2013, reforme, adicione o derogue la carga administrativa y/o normatividad que regula a concesionarios de venta y distribución de combustibles en México, así como para la realización de otras acciones.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

II. Esta proposición con punto de acuerdo fue turnada a la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para aprobar, en su caso, los puntos de acuerdo, acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña, o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de las proposición con punto de acuerdo en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la proposición con punto de acuerdo que hoy se dictamina, tiene como origen el reclamo de diversos empresarios del sector gasolinero, quienes han buscado el apoyo de esta Legislatura aduciendo su preocupación por las crecientes y excesivas obligaciones a los concesionarios de venta y distribución de combustibles que existe en México, en materia de hidrocarburos (la cual es mayor que la que existe en otros países).

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

**QUINTO.** Que quienes acuden a solicitar el apoyo de esta Legislatura manifiestan que el motivo de la solicitud a este Congreso del Estado consiste en que a través del Congreso de la Unión, se revise la sobrerregulación y exceso de la normatividad que existe, ya que dentro de los conceptos que integran el precio de venta de los combustibles, y que no están bajo el control del gasolinero, se encuentran los que generan constantemente el incremento en los precios que paga el consumidor final, siendo estos inherentes a los conceptos de logística, impuestos, regulación y normatividad.

**SEXTO.** Que desde la emisión de la llamada reforma energética, el precio de la gasolina tuvo un aumento de \$13.60 (Trece pesos 00/60 M.N) por litro a \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N), en promedio; otros factores que igual tuvieron impacto fue el alza de las tarifas eléctricas que aumentaron hasta un 300%; el precio del gas LP pasó de 23 centavos de impuesto por regulación a 1.05 pesos por kilo, es decir, por un tanque de gas doméstico de 30 kilos, las amas de casa pagan \$30 más por concepto de regulación de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

**SÉPTIMO.** Que a nivel nacional, diferentes agrupaciones de Empresarios Gasolineros, han planteado de manera reiterada la problemática que se generó a partir de la reforma constitucional en materia energética; algunas son las siguientes:

**a).-** La Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros (AMEGAS) denunció en su momento, supuestos actos de corrupción en la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), en una carta dirigida al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, así como, a la Titular de la Secretaría de Energía, Rocío Nahle, con fecha del 6 de febrero de 2019; misma que hace alusión a que siendo organismos autónomos, tanto la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) han propiciado y promovido un marco de corrupción con la delegación de potestades de facto a un grupo de empresas para la gestión de permisos, es decir, gestores y/o intermediarios «de todo tipo»: asesoría en regulación energética, laboratorios de calidad de gasolinas, unidades de verificación, técnicos especializados, dictaminadores de procesos, terceros autorizados y empresas certificadoras; y los trabajos que realizan que son para el desarrollo energético, son autorizados sólo para los alineados con la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Denunció que “Estos mediadores o gestores se han dedicado desde hace varios años, a hostigar a los empresarios gasolineros, con publicidad nociva, argumentando el cierre de gasolineras, imposición de multas por no comprar equipos o no contratar los servicios a que obligan la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

(ASEA).” Aseguraron también que los distintos servicios en materia energética son autorizados por los reguladores en convocatorias amañadas para sus aliados.

**b).-** Otro aspecto a considerar es el señalado por la Onexpo Nacional, A.C. como unión de gasolineros con representación en las 32 entidades del País; en el sentido de que los aumentos a la gasolina se deben a que en los últimos 25 años, no ha habido inversión por parte del estado en materia de infraestructura, de almacenamiento y distribución de los combustibles, la cual “se mantuvo prácticamente sin cambios en nuestro País”, situación que, a su vez, está generando afectaciones al precio de los combustibles, al existir distorsiones logísticas de tipo regional y estacional, incluso en el abasto en algunos estados; afectaciones que inciden directamente en los precios de la gasolina.

Lo anterior, sin dejar de lado lo relacionado a la entrada de nuevas empresas internacionales que exigen mayores ganancias para sus marcas, por lo que los distribuidores de combustibles nacionales tienen que aumentar los precios para compensar costos.

**c.-)** La Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, que encabeza Alberto de la Fuente, expuso en una reunión que sostuvieron en octubre de 2018 con el presidente del república (entonces electo) que si la producción privada de petróleo no aumenta se debe tanto a la dificultad técnica en las áreas permisionadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), pero también a la compleja obtención de certificaciones y autorizaciones por parte de esa misma comisión. Afirmó que no es que la industria privada se resista a ofrecer seguridad y protección anticontaminación en sus procesos de producción, conforme establece la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), no es que desee evitarse las revisiones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) o salirse del redil que establece la Comisión Reguladora de Energía (CRE). La queja es que el andamiaje regulatorio es pesado y limita la velocidad de inversión y ejecución de trabajos que reclama el propio gobierno.

**OCTAVO.** Que es importante señalar que el precio del combustible que llega al consumidor final, se integra por cinco (5) factores, a saber:

- 1) Referencias internacionales de los precios de los combustibles al tipo de cambio,
- 2) Costos de logística,
- 3) Impuestos (IEPS, IVA)
- 4) Regulación y normatividad
- 5) Margen de ganancia de las estaciones de servicio.

## LXIII LEGISLATURA DIARIOS DE DEBATES

---

Casi todos los componentes señalados son regulados por el Estado, en funciones de derecho público, es decir, están fuera del control de los que conforman el sector, quedando sólo uno que es el margen de ganancia, muy reducido para las estaciones de servicio, a la que aún debe descontarse los costos operativos, mantenimiento y gastos administrativos, por lo que hacen que el precio de los combustibles se vea incrementado de manera sostenida.

**NOVENO.** Que quienes solicitan el apoyo a esta Sexagésima Tercera Legislatura, señalan que a partir de la reforma energética, se impuso al sector una carga de obligaciones y procesos normativos, lo que da como resultado la afirmación de que, para el consumidor final, los precios de los combustibles son injustos.

**DÉCIMO.** Que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con lo expuesto por la iniciante, ya que el objeto de la proposición con punto de acuerdo, es que se haga la revisión, análisis y/o modificación de las normas sustantivas con cargas excesivas, partiendo de hacer una simplificación administrativa en el entorno de las obligaciones de los que expenden y distribuyen combustible; por ejemplo: que no exista duplicidad de obligaciones y a su vez que exista menos carga en la normatividad para los concesionarios, es decir, se reitera una simplificación administrativa en este sector y en el que su aplicación generará mayor inversión y optimización de los recursos públicos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que con el presente punto de acuerdo, se pretende hacer un llamado al H. Congreso de la Unión para que en uso de sus facultades revise el marco normativo y se pueda disminuir el impacto al sector gasolinero-empresarial, el cual es generador de fuentes de empleo, ya el exceso regulatorio no incentiva su generación, por el contrario, al incrementarse los costos de operación y mantenimiento, se tienen que ir considerando diversos ajustes, entre ellos, despidos que generan impacto a las familias de los trabajadores; pero lo más importante es que esto da como resultado que el consumidor final, considere que los precios de los combustibles son injustos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para aprobar puntos de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con:

### PUNTO DE ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco exhorta, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que mediante la revisión y análisis a los diversos ordenamientos que derivaron de la llamada reforma energética aprobada en el año 2013, reforme, adicione o derogue las disposiciones legales que correspondan, con el propósito de clarificar el texto legal, realizar la simplificación de trámites a favor de los concesionarios del sector gasolinero, y evitar la corrupción, el conflicto de interés entre los entes reguladores, la duplicidad de las obligaciones contenidas en las normas que puedan llegar a ser contradictorias y los sobre costos que se traducen en precios de combustibles injustos para el consumidor final.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco exhorta, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que convoque a través de la Comisión de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), a fin de homogenizar las resoluciones de carácter general que como autoridad competente emiten para regular al sector hidrocarburos.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco exhorta, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que convoque a través de la Comisión de Energía, a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a la Secretaría de Energía (SENER), y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); con el objetivo de eliminar y compactar fases de los procesos administrativos, así como requisitos y trámites, a fin de generar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios (simplificación administrativa),

**ARTÍCULO CUARTO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco exhorta, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que convoque a través de la Comisión de Energía, a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a la Secretaría de Energía (SENER), y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); con el objetivo de suspender la implementación de la norma publicada en el DOF 16 de Junio de 2017, mediante el cual se pretende obligar a los concesionarios al uso del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), aplicables a actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco exhorta, respetuosamente, a los otros 31 H. Congresos de las entidades federativas del país; a fin de que, a su vez y si lo consideran pertinente, se adhieran a este punto de acuerdo, ya que a como se establece en este documento, al tratarse de un tema de interés nacional.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios a que realice los trámites correspondientes para hacer llegar el presente punto de acuerdo a sus destinatarios, para su conocimiento y atención, en su caso.

**A T E N T A M E N T E  
LA COMISIÓN ORDINARIA DE RECURSOS HIDRÁULICOS, ENERGÍA Y  
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIP. ENA MARGARITA BOLIO IBARRA  
PRESIDENTA**

**DIP. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA  
SECRETARIO**

**DIP. EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
INTEGRANTE**

**DIP. KATIA ORNELAS GIL  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, relativo a una proposición con Punto de Acuerdo por el que, se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, mediante la revisión y análisis a las diversas leyes de la reforma energética, reforme, adicione o derogue la carga administrativa y/o normatividad que regula a concesionarios de venta y distribución de combustibles en México, así como para la realización de otras acciones; en lo general en unión de la totalidad de los artículos en lo particular a la consideración de la Soberanía mismo que resultó aprobado con 33 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Ena Margarita Bolio Ibarra, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, Nelson Humberto Gallegos Vaca, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gerald Washington Herrera Castellanos, Elsy Lydia Izquierdo Morales, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Carlos Madrigal Leyva, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Katia Ornelas Gil, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Julia del Carmen Pardo Contreras, Karla María Rabelo Estrada, Carlos Mario Ramos Hernández, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Minerva Santos García, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente, declaró aprobado el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, relativo a una proposición con Punto de Acuerdo por el que, se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que, mediante la revisión y análisis a las diversas leyes de la reforma energética, reforme, adicione o derogue la carga administrativa y/o normatividad que regula a concesionarios de venta y distribución de combustibles en México, así como para la realización de otras acciones. Ordenando la emisión del Punto de Acuerdo respectivo y el envío de una copia del mismo, a la autoridad exhortada para su atención. Instruyendo al Secretario de Asuntos Parlamentarios, a realizar los trámites necesarios para el cumplimiento.

### **CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Finalmente, agotados los puntos del orden del día, siendo las veintiún horas con doce minutos del día cinco de junio del año dos mil diecinueve, el Diputado

**LXIII LEGISLATURA  
DIARIOS DE DEBATES**

---

Presidente declaró clausurados los trabajos legislativos de la Sesión, y del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.